



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

# DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN MATERIA PENAL

---

Corte Suprema de Justicia de la República

Unidad de Jurisprudencia

2022





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

# DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN MATERIA PENAL

---

Corte Suprema de Justicia de la República

Unidad de Jurisprudencia

2022

Poder Judicial del Perú

*Doctrina jurisprudencial en materia penal*

1.<sup>a</sup>ed. Lima: Centro de Investigaciones Judiciales,  
Unidad de Jurisprudencia, 2022.

Colección: Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

Serie: Derecho Penal n.º 1

96 pp., 21 x 29.7 cm



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

© PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Centro de Investigaciones Judiciales

Unidad de Jurisprudencia

Palacio Nacional de Justicia, 2.º piso, oficina 244

Av. Paseo de la República cuadra 2 s/n, Lima, Perú

Teléfono: (511) 410-1010, anexos: 11567 y 11309

Correo electrónico: [cij@pj.gob.pe](mailto:cij@pj.gob.pe)

Giovana Hurtado Magán

Directora del Centro de Investigaciones Judiciales (periodo del 13 enero de 2023 a la fecha)

Bruno Novoa Campos

Exdirector del Centro de Investigaciones Judiciales (periodo del 23 agosto de 2021 al 6 enero de 2023)

Equipo de trabajo:

Miguel Angel López Castro

Palmira Melanie Serpa Cabrera

Juan Carlos Murillo Díaz

Melissa Gálvez Cancino

Patricia Hortensia Espinoza Delgado

Jorge Angel Chávez Descalzi

Colaborador:

Alejandro Oliva Navarro

Edición y diseño:

Jubal Trujillo Loli

Carlos Manuel Varas Dávila

Primera edición electrónica

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2023-00931

Se terminó de producir digitalmente en el mes de enero de 2023 en la oficina de la Unidad de Jurisprudencia del Poder Judicial.



# ÍNDICE

PRESENTACIÓN   ELVIA BARRIOS ALVARADO	5
PRÓLOGO   HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE	7
ESTUDIO INTRODUCTIVO   CÉSAR EUGENIO SAN MARTÍN CASTRO	13
Ficha n.º 1 (casación n.º 854-2015/Ica)	22
Ficha n.º 2 (casación n.º 134-2015/Ucayali)	25
Ficha n.º 3 (casación n.º 131-2014/Arequipa)	28
Ficha n.º 4 (casación n.º 760-2016/La Libertad)	31
Ficha n.º 5 (casación n.º 332-2015/Del Santa)	34
Ficha n.º 6 (casación n.º 442-2015/Del Santa)	37
Ficha n.º 7 (casación n.º 591-2015/Huánuco)	40
Ficha n.º 8 (casación n.º 736-2016/Ancash)	43
Ficha n.º 9 (casación n.º 326-2016/Lambayeque)	46
Ficha n.º 10 (casación n.º 499-2014/Arequipa)	49
Ficha n.º 11 (casación n.º 136-2015/Cusco)	52
Ficha n.º 12 (casación n.º 912-2016/San Martín)	55
Ficha n.º 13 (casación n.º 1121-2016/Puno)	58
Ficha n.º 14 (casación n.º 611-2016/Piura)	61
Ficha n.º 15 (casación n.º 655-2015/Tumbes)	64
Ficha n.º 16 (casación n.º 244-2016/La Libertad)	67
Ficha n.º 17 (casación n.º 243-2016/La Libertad)	70
Ficha n.º 18 (casación n.º 564-2016/Loreto)	73
Ficha n.º 19 (casación n.º 893-2016/Lambayeque)	76
Ficha n.º 20 (casación n.º 103-2017/Junín)	80
Ficha n.º 21 (casación n.º 119-2016/Ancash)	83
Ficha n.º 22 (casación n.º 23-2016/Ica)	86
Ficha n.º 23 (casación n.º 96-2014/Tacna)	90

# PRESENTACIÓN

Presentamos, en esta ocasión, la publicación titulada Doctrina jurisprudencial en materia penal. Desde el inicio de nuestra gestión hicimos hincapié en la necesidad de desarrollar lineamientos jurisprudenciales que permitan una justicia más celer y faciliten la descarga procesal. En ese sentido, con la prioridad de desarrollar acciones concretas que contribuyan con el cumplimiento de nuestra misión y rol como Poder Judicial, vimos conveniente destacar la necesidad y obligación de que los órganos jurisdiccionales publiquen el sentido de sus decisiones, en aras de cumplir con los principios de transparencia y de vigencia irrestricta del derecho de acceso a la justicia.

Dichos aspectos, ciertamente, vienen contribuyendo con la finalidad de fortalecer las bases de una justicia eficaz, predecible y oportuna; la cual es una labor sin descanso, en la medida que se trata de un servicio esencial demandado, día a día, por la población; por lo que este Poder Judicial aparece como el llamado a garantizar la seguridad jurídica y, como consecuencia, la paz social.

Sin embargo, también somos conscientes que una adecuada aplicación del derecho conlleva a cumplir con el mandato constitucional de no dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley. Dicha labor exige que la Corte Suprema, deba avocarse a la construcción de una jurisprudencia que vincule a todas las instancias jurisdiccionales.

Esta construcción que se reclama representa, ciertamente, un constante desafío para todos los magistrados; especialmente para los órganos especializados de este Alto Tribunal de Justicia que tienen a su cargo los recursos de casación. Por ello, se trata de una justicia altamente especializada que para el caso de la presente obra que presentamos, se materializa en la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, emitida en el periodo que comprende del año 2016 al 2018.

Como recordaremos, el recurso de casación penal fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico como parte del proceso de reforma procesal penal iniciado en el Perú con la promulgación del entonces llamado nuevo Código Procesal Penal, de julio de 2004. Esto supuso un cambio de enfoque toda vez que, con dicho medio impugnatorio extraordinario, las Salas Penales de la Corte Suprema se constituyen en los órganos de control de derecho de las sentencias o autos que contravengan las garantías constitucionales de carácter procesal o material, así como guardianes de la correcta interpretación y aplicación de la ley.

Dicha función de control, en cuanto a la debida o exacta observancia de la ley penal, guarda íntima relación con la ya mencionada uniformidad jurisprudencial (léase uniformidad de reglas interpretativas), de la cual depende, a su vez, la unidad del derecho objetivo.

---

En efecto, la jurisprudencia no solo garantiza la vigencia del ordenamiento jurídico, sino que actualiza constantemente al derecho penal, con lo que coadyuva, decididamente, a lograr su progreso y adaptación a la nueva realidad social que regula, aportando una interpretación y aplicación racional de la legislación penal.

Del mismo modo, la hermenéutica en materia penal es una técnica que nos aproxima al derecho penal desde la jurisprudencia de los tribunales; por ello, encontrar el sentido de la norma penal para plasmarla en una resolución que resuelva una casación es una actividad interpretativa de primer orden e importancia en el Derecho. Ella también permite organizar los criterios o reglas elaboradas por los jueces para arrojar luces conceptuales sobre la legislación penal; actividad que nuestra codificación procesal sobre la materia denomina como «doctrina jurisprudencial».

Este desarrollo tiene como una de sus principales tareas resolver los casos de indeterminación semántica; de ahí la necesidad de contar con una metodología interpretativa de la norma penal que permita sistematizar sus resultados, en tanto se ajusten a los requerimientos de la seguridad jurídica.

En tal entendimiento, las páginas de la publicación que presentamos a continuación permitirán al lector, que con un formato amigable, se pueda ubicar con facilidad en cada casación, entre otros a: el órgano emisor, el delito por el que procesa, las palabras clave que identifican sus aspectos medulares, la base normativa nacional e internacional aplicable, las partes procesales, el desarrollo del caso y la doctrina jurisprudencial de obligatoria observancia (también cuenta con una sumilla que resume la ratio *decidendi* contenida en la resolución dictada).

En síntesis, la presente publicación organiza de manera sistemática la doctrina jurisprudencial penal y procesal penal de las Salas Penales de esta Corte Suprema de Justicia, por lo que se encuentra dentro de las acciones que este poder del Estado viene llevando a cabo para cumplir, progresivamente, con un mayor grado de predictibilidad de sus decisiones.

**ELVIA BARRIOS ALVARADO**  
*Presidenta del Poder Judicial y de la  
Corte Suprema de Justicia de la República*

La doctrina jurisprudencial, desarrollada por las salas penales supremas respecto a aspectos sustanciales y procesales de la persecución y punición del delito, conforma el tema central de la presente publicación electrónica. En ella se sistematizan las reglas que, por mandato de las mismas sentencias seleccionadas, constituyen doctrina jurisprudencial y, como tales, deben ser observadas obligatoriamente por todos los jueces penales del país.

Esta figura jurídica procesal ha sido regulada de manera dispersa en nuestro derecho positivo y, en general, el carácter obligatorio o vinculante de las resoluciones judiciales, se ha tratado bajo diversas denominaciones. En el caso de la justicia penal, la doctrina jurisprudencial se encuentra prevista en los artículos 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, de julio de 2004, sobre la procedencia excepcional del recurso de casación penal cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; y en el artículo 430, inciso 3, del mismo código, cuando se invoca el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en cuyo caso el recurrente deberá consignar las razones que justifiquen dicho desarrollo. La misma facultad también se halla presente en el artículo 433, inciso 3, del precitado cuerpo legal, según el cual la Sala, de oficio o a pedido del Ministerio Público, podrá decidir «que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique».

En el ámbito del proceso civil, la regulación de la «doctrina jurisprudencial» fue modificada y sustituida por el término «precedente judicial». Pueden citarse como antecedentes tanto el artículo 386 del Código Procesal Civil, cuyo inciso 1, disponía —antes de su modificatoria por el artículo 1 de la Ley n.º 29364—, que era causal para interponer el recurso de casación civil, «la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial»; y en su inciso 2, que preveía la causal de «inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial». Otro tanto sucedió con la anterior redacción del artículo 394 del acotado código adjetivo civil, referente a la actividad procesal de las partes en la casación, el cual prescribía en su segundo párrafo que el único medio probatorio precedente, entre otro, es el de «documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial»; y principalmente se modificó el

---

<sup>1</sup> Artículo 386.- Causales

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

<sup>2</sup> Dicho párrafo también fue modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 29364, con el siguiente texto: «El único medio de prueba precedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado».



segundo párrafo del artículo 400 , donde a la letra se estipulaba que la decisión que tome la Sala Plena de la Corte Suprema, en mayoría absoluta de los asistentes, «constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio». Es decir, las incidencias del apartamiento son causal de casación.

Se aprecia, entonces, que la legislación procesal civil, a diferencia de la regulación procesal penal, se ha ya decantado por la teoría del precedente, siguiendo el camino trazado inicialmente por el artículo VII del Código Procesal Constitucional, de mayo de 2004 (Ley n.º 28237); aunque para Indacochea (2015), el artículo VI también había introducido la figura de la llamada ‘doctrina jurisprudencial’, «ambas con distintos alcances en cuanto a la intensidad de la vinculación que generan respecto de los demás órganos jurisdiccionales, y de los poderes públicos en general» (p. 310).

De otro lado, en materia de interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, los jueces laborales imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley, e interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, «así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República» (Ley n.º 29497, Título Preliminar, art. IV). En este caso, a diferencia a la ponderación de las causales de apartamiento del precedente en la casación civil (Código Procesal Civil, art. 386), en el ámbito procesal laboral basta el solo apartamiento para que sea causal de casación; es decir, no requiere de mayor motivación, de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la Ley n.º 29497, nueva Ley Procesal del Trabajo . Como consecuencia, la decisión que se tome en casación por las salas en materia constitucional y social de la Corte Suprema, «constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente», de acuerdo a lo dispuesto por el art. 40, segundo párrafo, de la precitada ley procesal laboral.

---

<sup>3</sup> Dispositivo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 400.- Precedente judicial

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

En cuanto a la ya acotada codificación procesal constitucional, esta fue posteriormente derogada por la Ley n.º 31307, nuevo Código Procesal Constitucional, vigente desde el 24 de julio de 2021, cuyo artículo VI del Título Preliminar, mantiene, con variantes, la misma figura: «Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente» (primer párrafo). Es de notar que dicho dispositivo utiliza indistintamente los términos «precedente» y «regla jurídica» (tercer párrafo).

Por su parte, el vigente Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1993, sanciona el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial, como se lee en el encabezado del artículo 22, dispositivo que presenta una redacción confusa en la que se emplean alternadamente los términos «doctrina jurisprudencial», «principios jurisdiccionales», «precedente» y «criterio jurisprudencial»; pero que no olvida de dejar en claro su obligatoriedad «en todas las instancias judiciales» (primer párrafo).

Pero ninguno de los cuerpos normativos brevemente reseñados ofrece una noción que permita distinguir conceptualmente lo que debe entenderse por «doctrina jurisprudencial» y por «precedente judicial»; por el contrario, muestran como denominador común el hecho de que en ambos casos su declaración corre a cuenta de las máximas instancias de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional, y el hecho de que por norma expresa se les otorgue carácter de jurisprudencia vinculante. Es cierto que se han hecho esfuerzos por distinguir su naturaleza y su mayor o menor alcance vinculatorio; así, en cuanto al origen de ambas figuras jurídicas en nuestro sistema, se tiene que cuando en el civil law se alude a la jurisprudencia de los más altos tribunales, «no se la relaciona con la capacidad de incorporar normas en el Derecho positivo (en el sentido piramidal kelseniano), sino a algo bastante más débil y más complejamente configurable» (Rodríguez, 2007, p. 58); es decir, su posible incorporación se produciría no porque un juez o tribunal haya decidido aplicar un determinado criterio, «sino por la reiteración de decisiones que recurren a ese mismo criterio. Por ello, dentro de la tradición continental es común recurrir a la expresión “línea [o doctrina] jurisprudencial” en lugar de la de “precedente”» (Aguiló, citado por Rodríguez, 2007, p. 59).

Cualquiera fuese el caso, el tema remite hacia la discusión sobre el lugar de la jurisprudencia dentro del sistema de fuentes del Derecho. Para Guastini (1999), desde un concepto dogmático-positivo y de eficacia, le es dudoso que una noción material de fuente del derecho sea compatible con la noción formal del mismo; de ahí que alerte, respecto a la noción mixta de fuente —dominante en la doctrina jurídica italiana—, que «es en virtud de un criterio material de identificación que algunos consideran fuente del derecho a la

jurisprudencia (o inclusive la doctrina), a pesar de que ninguna norma autoriza a los jueces (ni a los juristas) a producir derecho» (p. 176).

En cuanto a este delicado asunto, Bulygin (2003), sostiene que el tema de la creación del derecho por los jueces «es una cuestión muy debatida en los últimos doscientos años que ha recibido respuestas muy disímiles» (p. 7); en ese contexto, para dicho autor «La pregunta es ¿qué debe y qué puede hacer el juez cuando el derecho no soluciona su caso, es decir, frente a una laguna, si es que hay tal cosa como laguna normativa?» (2003, p. 14), y concluye que lo único a lo que está obligado el juez es a dictar sentencia, sea amparando o rechazando la demanda; en otros términos, «el juez puede decidir discrecionalmente el caso individual» (2003, p. 17). Para dicho autor, si «el caso genérico correspondiente no está solucionado por ninguna norma general, el juez tiene que crear una norma general para solucionarlo» (2003, p. 21); vale decir, en su sentencia «el juez dicta una norma individual que solo puede estar justificada por una norma general creada por el mismo juez» (Bulygin, 2003, p. 23). Como consecuencia, para quienes admiten la tesis de la existencia de vacíos y lagunas normativas, los jueces poseen la discrecionalidad necesaria para resolver aquellos supuestos no regulados, pero, a un mismo tiempo, el compromiso de resolver lo mismo en los demás casos análogos. Aquí Bulygin presenta dicho compromiso como una regla de racionalidad:

Cuando digo que la decisión del juez en un caso individual lo compromete a decidir de igual modo todos los casos iguales (o relevantemente análogos) no quiero insinuar que el juez esté (jurídicamente o moralmente) obligado a seguir sus propios precedentes. No se trata de una obligación, sino de una condición de racionalidad: un juez que resuelve dos casos iguales de manera distinta, sin indicar en qué consiste la diferencia que lo induce a hacerlo, actúa irracionalmente. (2003, p. 21)

Dicha norma o normas generales creadas por un juez, si bien generan un «compromiso» de resolver lo mismo en casos análogos o similares, «no obligan, en principio, a los otros jueces» (Bulygin, 2003, p. 25).

Pero las normas generales con las cuales un juez justifica su decisión, en estos creadas por un juez «Pero una norma general “creada” por un juez en un caso determinado constituye un precedente. Si otros jueces siguen el camino trazado, tendremos una jurisprudencia uniforme: la norma general creada por los jueces adquiere el carácter de obligatoria. Pero bien puede suceder que otro juez resuelva de otra manera un caso análogo. En tal situación tendríamos normas generales incompatibles. El conflicto entre estas normas será resuelto, tarde o temprano, por otros jueces, de modo que el proceso de creación judicial de las normas generales desembocará en una norma general reconocida de origen jurisprudencial (Bulygin, 2003, p. 25).

Aquí ya el tema que nos ocupa ingresa al terreno de las decisiones casatorias de la Corte Suprema que, por mandato de la norma y por principio de autoridad, son de obligatorio cumplimiento por las juezas y jueces de todos los niveles, o constituyen precedentes vinculantes.

En todo caso, en la teoría y en la práctica de la figura procesal que nos ocupa, subsisten aún muchas preguntas y dudas respecto a los alcances de las resoluciones que poseen un determinado grado de vinculatoriedad para los tribunales de justicia; línea de investigación en ciernes pues, como anota Pegoraro (2016), nadie se ha ocupado de verificar empíricamente «cómo la doctrina se relaciona con la legislación y, a estos efectos, con la jurisprudencia» (p. 9); por ello advierte que la idea dominante, asentada en el principio de unicidad de la regla del derecho, «genera en el jurista el convencimiento de que la regla legal, la regla doctrinal y la regla jurisprudencial tienen el mismo contenido y que son, por eso mismo, intercambiables. Donde fuese percibida una deformidad, esta sería imputable a un error del intérprete» (Pegoraro, 2016, p. 10).

Como correlato de este panorama, no del todo claro, la necesidad de buscar consensos (acuerdos plenarios, sentencias casatorias) entre los jueces para dar solución a casos genéricos, aparece como el medio más pacífico para aproximarnos al real valor de la jurisprudencia como fuente del derecho. La jurisprudencia vendría a ser fuente del derecho en la medida que, a través de ella, el juez cree normas o reglas generales para resolver casos de similar complejidad, habida cuenta la existencia de vacíos y lagunas normativas o conflictos entre normas; incertidumbres e indeterminaciones normativas las que, incluso, puede llegar a ofrecer solución el juez ordinario en su sentencia, de manera que en todo momento las decisiones de los jueces se encuentren justificadas y se satisfaga, de esa manera, el imperativo de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, así como la exigencia de uniformar la jurisprudencia en cuanto a las reglas que aplica.

En tal sentido, el propósito de la publicación que prologamos no es otro sino dar a conocer, de forma metódica y amigable, la doctrina jurisprudencial de las Salas penales la Corte Suprema de Justicia de la República, para su mejor difusión, estudio e investigación, en aras de una mayor predictibilidad de la justicia penal.

**DR. HÉCTOR LAMA MORE**

Consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial  
Consejero responsable del Consejo Consultivo  
del Centro de Investigaciones Judiciales



## REFERENCIAS

- Bulygin, E. (2003). Los jueces ¿crean derecho? *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (18), 7-25. <https://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/los-jueces-crean-derecho-0/>
- Guastini, R. (1999). Concepciones de las fuentes del derecho. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (11), 167-176. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/concepciones-de-las-fuentes-del-derecho-0/>
- Indacochea Prevost, U. (2015). La doctrina jurisprudencial y el precedente constitucional vinculante: una aproximación a la jurisprudencia constitucional desde la teoría de las fuentes del derecho. *THĒMIS-Revista de Derecho*, (67), 309-318. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14477>
- Pegoraro, L. (2016). La doctrina en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales (y la falta de doctrina sobre la doctrina). En Pegoraro, L. y Figueroa Mejía, G. A. (Coords.). *Profesores y Jueces. Influjos de la doctrina en la jurisprudencia constitucional de Iberoamérica*, 3-12. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/profesores-y-jueces>
- Rodríguez Santander, R. (2007). El precedente constitucional en el Perú: entre el poder de la historia y la razón de los derechos. En Grández Castro, P. P., y Carpio Marcos, E. (Coords.). *Estudios al precedente constitucional*, 15-78. Palestra Editores S. A. C.

# ESTUDIO INTRODUCTORIO

## § 1. ASPECTOS GENERALES

El presente estudio introductorio tiene por objeto examinar brevemente algunos criterios o marcos conceptuales establecidos en las sentencias casatorias –la *ratio essendi* y sus efectos en el proceso penal–. La publicación ha recopilado 23 sentencias casatorias que han sido establecidas como doctrina jurisprudencial –precedente– por los respectivos Colegiados que han participado en cada una de ellas. Al respecto, el Código Procesal Penal permite la emisión de las denominadas “sentencias de efectos generales”, cuya exigencia estriba en la proyección de la necesidad de la unificación de temas, la cual es una forma de afirmar la seguridad jurídica, que debe ser entendida como criterio de autoridad o fuente de derecho de suma importancia, que a su vez conlleva a que se disminuya la arbitrariedad judicial (SAN MARTÍN, 2020, p. 1018).

El estudio también tiene por objeto destacar la importancia del precedente en el derecho, que, siguiendo la referencia de SALMOND, consistiría en reglas reconocidas y aplicadas por los tribunales judiciales, siempre y cuando tales reglas se reconozcan como vinculantes porque: (i) se derivan de los principios aceptados como últimos por el sistema jurídico en el cual opera el tribunal, o, si se prefiere incluir estos principios últimos en la definición misma de derecho; y, (ii) se trata de reglas últimas para ese sistema jurídico, en tanto en cuanto se reconoce que el Derecho está constituido por las reglas reconocidas y aplicadas por los tribunales judiciales (CROSS, HARRIS, 2012, p. 240). La justicia exige que los derechos sean tratados de manera consistente, en consecuencia, los precedentes se presuponen que se basan en proposiciones sobre derechos y principios.

Si se reconoce que los jueces deben o no abordar los casos difíciles y, desde su poder discrecional, crear derecho, para CROSS y HARRIS hay casos en los cuales el derecho no provee una solución unívoca, por lo que el juez necesariamente debe elegir cuál es la respuesta más adecuada, caso en el que deberá dejarse abierta la posibilidad para que en el futuro se haga dicho escogimiento excepto si los desarrollos subsecuentes no lo hacen necesario. Generar precedentes es una forma de legislar judicialmente, que al final resulta en la elección de un tribunal con el único fin de reducir la arbitrariedad o la irracionalidad. En este sentido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República ha desarrollado varios temas relacionados con las garantías constitucionales, las diligencias preliminares, la investigación preliminar, la prescripción de la acción penal –que, en pureza, es un tema de Derecho penal material–, el actor civil en el proceso penal, la adecuación del proceso ordinario al proceso especial inmediato, la prisión preventiva en el proceso penal, el mecanismo de defensa formal de improcedencia de acción, los principios en el juicio oral, la valoración de la prueba, la condena del absuelto y la eficacia del fallo, de las cuales comentaremos algunas cuestiones de manera breve.

## § 2. ASPECTOS GENERALES

Un proceso penal de contenido esencialmente constitucional implica que su comprensión y aplicación parte desde la Constitución. Así las cosas, actualmente se reconoce cuatro meta garantías constitucionales –debido proceso, tutela jurisdiccional, presunción de inocencia y defensa–, que a su vez, como resalta RAMOS MÉNDEZ, son más conocidas como derechos fundamentales procesales, que son el medio para asegurar, lograr con seguridad o certidumbre, determinado fin (SAN MARTÍN, 2020, p. 59): verdad, justicia y la paz social. En tal virtud, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República inciden en remarcar la importancia del contenido de las garantías procesales. Para esta publicación se comentan dos sentencias de casación, la primera es la Casación 326-2016/Lambayeque, que aborda la “defensa procesal” (artículo 139.3 de la Constitución Política y el IX Título Preliminar del Código Procesal Penal), que trata de un caso que acontece en sede de apelación en que el ad quem decide admitir el recurso de apelación sin poner en conocimiento –notificar– a la parte contraria del recurso de apelación por considerar que se trata de un “proceso urgente”, sin explicar o desarrollar urgencia para prescindir del traslado dispuesto por ley. Como se sabe, el sistema procesal asumido por el Código Procesal Penal de 2004 –en adelante CPP– implica siempre un doble control, tanto por el Iudex a quo y el Iudex ad quem. La excepción que señala el artículo 420.1 del CPP hace referencia a excepciones previstas expresamente, que en el caso concreto no se hace mención. El aporte de la Ejecutoria está relacionado con la omisión del estándar establecido en el artículo 420, apartados 1 y 2, del CPP, que obliga a la Sala a conferir traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación a las partes por el plazo de cinco días, y que absuelto el traslado o vencido el plazo, el Iudex ad quem estimará su admisibilidad o inadmisibilidad y rechazarlo de plano. La Ejecutoria incide en la importancia de la notificación judicial y sus efectos en orden al debido proceso y, sobre todo, al ejercicio del derecho de defensa. En el presente caso palmariamente se prescindió sin razón válida del derecho del imputado ante la impugnación del Ministerio Público, denuncia que admite la Sala Penal como vulneradora de derechos al no otorgarle la oportunidad y un plazo legal para oponerse y contradecir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que había declarado fundada la solicitud de tutela de derechos de la defensa. En este sentido la Corte Suprema casa el auto recurrido.

Dos casaciones declaradas doctrina vinculante abordan la incoación de oficio del proceso inmediato. Se trata de la Casación 244-2016/La Libertad, [16] y de la Casación 243-2016/La Libertad. En ambas se desarrolla la observancia de la garantía constitucional del debido proceso. El Tribunal Supremo corrige una postura activa del juez del juzgado de la investigación preparatoria que declaró de oficio la excepción de naturaleza de juicio, pues la decisión, al ser un caso sustanciado por el fiscal, no se correspondía con el proceso previsto expresamente por la ley, y que como la investigación estaba referida a la comisión del delito

de micro comercialización de drogas en situación de flagrancia delictiva, se debió proceder por el proceso inmediato. El Ministerio Público no había incoado el proceso inmediato, pese a lo cual primero el Iudex a quo y luego el Iudex ad quem decidieron convertir el proceso común en un proceso especial inmediato. La impugnación en casación sostuvo que se había inobservado el debido proceso, la autonomía del Ministerio Público y el principio acusatorio, pues la resolución de instancia se arrogaba facultades exclusivas de la Fiscalía. La decisión de la Sala Penal Suprema estableció que los jueces de instancia –Iudex a quo y el Iudex ad quem– afectaron el derecho a probar del Ministerio Público y, sobre todo, el principio acusatorio, pues la potestad de los fiscales de incoar el proceso inmediato la ejercen cuando cuentan con suficientes elementos probatorios, aun tratándose de flagrancia delictiva, y en casos de micro comercialización la pendencia de la pericia química, que determina la cantidad y la calidad de los estupefacientes incautados, no permitía tener claridad para la conversión del proceso. Los criterios establecidos se basan en el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, que reconoce que es posible que el juez resuelva de oficio los medios de defensa, pero siempre sobre la base de un análisis concienzudo del contexto de la flagrancia, y que el rol del fiscal viene de la máxima establecida en el artículo IV del Título Preliminar del CPP, que dispone que es el titular del ejercicio de la acción penal y responsable de la carga de la prueba. Es de tener en cuenta, sin embargo, que de oficio solo pueden resolverse todo aquello que entraña un presupuesto o impedimento procesales, salvo que la Ley fije una pauta propia.

Las casaciones comentadas se complementan con la Casación 692-2016/Lima Norte, cuya importancia está en la exigencia de rigor en cuanto a los presupuestos procesales para encausar un proceso común al proceso inmediato que tiene plazos cortísimos– Esta casación si bien no fue declarada vinculante, sus criterios son para tomarlos en consideración, en principio porque pone de relieve los presupuestos procesales que son circunstancias tan importantes de admisibilidad para alcanzar una decisión material, por lo que es válido que la comprobación de los presupuestos procesales es de oficio en todas las etapas del proceso penal (VOLK, 2016, p. 208–210). En este sentido, precisa que uno de los presupuestos procesales está referido a la causa, a su correcta tramitación desde las reglas estipuladas del CPP, respaldado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, al establecer que “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”. Es uno de los derechos procesales fundamentales que integra la garantía genérica del debido proceso (fundamento segundo). En ambos casos queda en evidencia que la flagrancia no es un elemento único, además, por su propia razón de ser, requiere de una acreditación de los hechos por prueba directa a partir de informaciones categóricas, procedentes del agraviado, de testigos presenciales o de filmaciones indubitables, que demuestren, sin necesidad de inferencia complejas, que el detenido fue quien intervino en la comisión del delito (fundamento quinto). Finalmente, la Casación 842-2016/Sullana también se pronuncia acerca de la incoación de un proceso común a proceso inmediato, y establece que cuando se trata de delitos especialmente graves –como violación



sexual de menor de edad–, asociado a penas graves como cadena perpetua, priman las razones de estricta proporcionalidad, por el cual no puede solventarse, sin prueba evidente derivada de la flagrancia, en un proceso célere y reducida actuación probatoria, como el inmediato (Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, décimo fundamento jurídico). Este criterio, sin embargo, ha venido matizándose en ulteriores decisiones casatorias puesto que lo esencial es la propia flagrancia como expresión de un delito evidente o testimonial, de suerte que si tal situación se presenta de modo inconcuso la gravedad del hecho no es un criterio legalmente relevante para no optar por el proceso inmediato. En otros países se ponen límites penológicos a los procesos céleres por flagrancia, pero no lo hace nuestro Código.

La sentencia de Casación 136-2015/Cusco, respecto de la cosa decidida y la seguridad jurídica penal, plantea un tema relacionado con la garantía del debido proceso. La Sala Penal Permanente casa el auto de instancia que había declarado fundado la solicitud de devolución del vehículo incautado a un sospechoso por la presunta comisión del delito de falsedad genérica y contrabando. En este caso la DEPROVE-CUSCO intervino el vehículo a una persona al advertir que tenía el número del chasis regrabado, sin embargo, en el caso la fiscalía decide no formalizar la investigación, a lo que la Procuraduría de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de la Administración Tributaria – SUNAT se opone, por lo que la disposición es elevada a la Fiscalía Superior, que decidió confirmar el archivamiento de la investigación. El investigado solicitó al juez de la investigación preparatoria el reexamen de la confirmación judicial de incautación –de conformidad con el numeral 2 del artículo 222 del CPP– y la devolución del vehículo, en vista que la fiscalía no lo había hecho. El Juzgado dispuso la devolución a pesar que el fiscal justificó que el archivamiento se debe a que ya existía una investigación sobre los mismos hechos. El auto es apelado y la Sala de Apelaciones declaró infundado el recurso del agraviado y confirmó la orden de devolución del vehículo. La SUNAT impugnó en casación y la Corte Suprema estableció criterios para determinar qué bienes son intrínsecamente delictivos, lo que se producirá observando las modalidades definidas por el artículo 2 de la Ley 28008, asimismo, que si bien el caso se había archivado la disposición del Fiscal Superior dejaba a salvo el derecho de la SUNAT para denunciar, asimismo, que el vehículo intervenido resulta ser intrínsecamente delictivo pues no cuenta con grabación original de chasis (regrabado) según peritaje, ni la inscripción en Registros Públicos de Arequipa. La decisión del juez de investigación es posible solo si el bien incautado no es intrínsecamente delictivo y que en el caso de autos no resultaba conforme a ley la devolución a pesar de haber sido archivado el caso en la sede jurisdiccional. El aporte que brinda la casación es concordante, como ella misma lo señala, con la Casación 342-2011/Cusco o la Casación 136-2013/Tacna. Otro aspecto que es relevante comentar a propósito de los criterios establecidos es que el Ministerio Público es un órgano independiente de la administración de justicia, no puede identificarse con el Poder Judicial y, por lo mismo, no dicta resoluciones con calidad de cosa juzgada; sin embargo, puede surtir el mismo efecto, pues la disposición de archivo conlleva el efecto de prohibir una investigación

por los mismos hechos. Tal es la regla según lo estableció también la STC 2725-2008-PHC/TC (fundamento 16), siempre y cuando se estime que los hechos investigados no constituyen ilícito penal, y sean firmes (SAN MARTÍN, 2020, p. 251, 402), situación que no se presentó en el caso por cuanto el Procurador de la SUNAT plantea la casación.

### **§ 3. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL PROCESAL PENAL**

En la investigación preparatoria un hito procesal importante es la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (artículo 336 CPP), por la que el fiscal promueve la acción penal, da lugar al inicio formal de la intervención jurisdiccional, y el control jurisdiccional del mérito de la investigación preparatoria, así como uno de los efectos que entraña es la suspensión del plazo de prescripción (artículo 339.1 CPP). En este sentido la Casación 332-2015/El Santa establece que la formalización de la investigación preparatoria suspende mas no interrumpe el plazo de la prescripción de la acción penal. La corrección que es relevante señalar que la Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia del Santa se apartó de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y señaló que la palabra “suspensión” del curso de la acción penal contenida en el artículo 339, numeral 1, del CPP debe interpretarse como “interrupción”. Por ello la sentencia casatoria, en su fundamento undécimo, estipuló que el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria no es ilimitado, sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado el plazo, y que la norma antes señalada no hace referencia al supuesto de interrupción sino de suspensión como literalmente está prescrito. El criterio es coherente con los Plenos Jurisdiccionales de los Jueces Supremos Penales de la Corte Suprema, quienes se pronunciaron en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, en el sentido que el artículo 339.1 CPP regula una suspensión sui generis de la prescripción penal, y no es una interrupción, mientras el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 dispone que el plazo de investigación no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, precepto que no derogó ni modificó los artículos 83 y 84 del Código Penal. La casación consideró ilegal el apartamiento de la doctrina jurisprudencial por ser contradictoria con el debido proceso. La Casación 442-2015/El Santa examinó el mismo tema, y enfatizó que la formalización de la Investigación Preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal hasta el máximo de la pena privativa de libertad más la mitad y que la decisión del Colegiado de apartarse de los Acuerdos Plenarios es ilegal.

### **§ 4. LA CONSTITUCIÓN DEL ACTOR CIVIL EN EL PROCESAL PENAL**

La Casación 665-2015/Tumbes se refiere a la constitución en parte del actor civil. El motivo objeto del recurso de casación se centró en el desarrollo de doctrina jurisprudencial con la

finalidad de establecer criterios en una situación relacionada con el trámite de la terminación anticipada del proceso, si las actuaciones deben ser notificadas al Procurador Público cuando no se constituyó en actor civil. Los jueces de la Primera Sala Penal Transitoria señalaron que se debió proceder estrictamente de conformidad con el artículo 468, numeral 3, del CPP, por el cual todo requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular pretensiones (fundamento vigesimoquinto) y que en el caso concreto debió citarse a la Procuraduría, al margen de si su presencia es facultativa, pues no condiciona la instalación de la audiencia. Sin embargo, añadió, en virtud del rol y posibilidad que tiene de constituirse en actor civil a efectos de reclamar el daño conforme a la norma procesal, de no notificársele se le genera una grave indefensión, motivo por el cual se casa la presente causa. Otro aspecto que importa destacar es la capacidad del proceso especial de terminación anticipada, que es una alternativa deflacionaria del proceso común, que su éxito gira entorno al consenso entre las partes, que si se aplica el investigado obtiene una pena mínima, que por economía procesal el agraviado o su representante puede instar, siempre que lo solicite, el pago del daño causado por el ilícito penal, caso contrario, es posible demandar en otra vía.

La Casación 103-2017/Junín trata de la representación de la sociedad en el delito de conducción en estado de ebriedad. En el sub iudice el Juzgado Penal Unipersonal decidió, ante la personación del Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transporte y Comunicaciones en la investigación contra un sospechoso del delito de peligro común – conducción en estado de ebriedad, reconocer que la parte agraviada en el delito es la sociedad y que debe ser representada por el Ministerio Público, no por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema después de analizar el caso no pudo casar respecto de quien tiene la representación del agraviado en los procesos por conducción en estado de ebriedad por cuanto el Procurador Público no interpuso recurso de casación, pero el debate al ser planteado solo por la Fiscalía y ésta, al no poder demostrar que tiene la representación de la parte agraviada, se dejó en infundado el recurso de casación. No obstante, estableció que en todos los procesos penales donde figura como agraviada la sociedad, sin perjuicio de modificarse el auto de apertura de instrucción, o, en su caso la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, ha de precisarse que es el Estado el ofendido por el delito, el mismo que se apersonará al proceso a través de sus Procuradores correspondientes, teniendo todos los derechos del agraviado y actor civil, según sea el caso.

## § 5. EL JUICIO ORAL Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

La Casación 591-2015/Huánuco analiza que el quebrantamiento de una norma procesal no implica la exclusión de los elementos de prueba derivados de la obtención de una prueba irregular. El recurso de casación fue interpuesto por los abogados de los sentenciados, quienes fueron condenados por el delito de peligro común en la modalidad de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos. El agravio denunciado es que fueron condenados con pruebas ilícitas, que una tutela de derechos excluyó el acta de registro personal e incautación del arma, y que las pruebas en el proceso resultan inconstitucionales e insuficientes. La Sala Penal Permanente declaró infundado el recurso de casación, sin embargo, estableció que del análisis del contexto en que se había producido la inobservancia de un derecho fundamental no era posible decantarse por tal vulneración y que la inobservancia de la norma procesal puede permitir concluir que se produjo la vulneración de un derecho fundamental; que, respecto de la intervención de los policías, estos se encontraban autorizados y que sí requirieron a los condenados la realización de una pesquisa. No fue posible analizar el caso porque no se precisó el derecho fundamental específico que se habría visto afectado. Una evaluación de forma concreta tampoco permitió apreciar vulneración del contenido esencial de algún derecho fundamental como para poder excluir los demás medios de prueba derivados de ella.

El artículo 155, apartado 1, del CPP regula, de modo general, que la actividad probatoria está regulada por la Constitución, los Tratados y por la Ley (el Código Procesal Penal). Una prueba será ilícita si se obtiene o se actúa pese a la expresa y específica prohibición legal, si se vulnera el contenido constitucionalmente garantizado de un precepto de la Ley Fundamental que reconoce un derecho constitucional de las personas, y si se trasgrede una norma ordinaria integrante del derecho probatorio que ocasione una lesión al debido proceso y al principio de igualdad de armas. La inutilización es el efecto o consecuencia jurídica de la ilicitud probatoria, la cual puede ser general o propia, especial o relativa o impropia. La regla de ponderación debe aplicarse con mucho rigor y, esencialmente, de modo excepcional. Será más viable cuando la norma afectada es de carácter general y de rango ordinario –en que se aplicarán lo que la Corte de Casación Italiana denomina “poderes de instrucción”, pero nunca si se trata de una norma probatoria específica y de rango constitucional; y, cuando se trata de la inutilización derivada (frutos del árbol envenenado), igualmente las excepciones deben estar vinculadas con la lógica de causalidad y el nivel de la afectación.

La Casación 96-2014/Tacna trata la valoración de la prueba en segunda instancia. Las causales que examinó el recurso extraordinario se corresponden con la interpretación del artículo 425, apartado 2, del CPP, al no permitir libérrimamente actuar prueba en sede de



apelación y reducir la libertad de apreciación a las prueba no personal (material, documental, pericial y documentada –prueba “sumarial”: anticipada y preconstituida–). El Iudex ad quem revocó y absolvió de los cargos de violación sexual al acusado inicialmente condenado. Las razones de la absolución se corresponderían según la Sala de Apelaciones en las contradicciones encontradas en la declaración de la víctima, pero al decir del Ministerio Público, recurrente en casación, lo que hizo la Sala es una revaloración prescindiendo de las reglas preestablecidas, pues no se puede otorgar valor diferente a la declaración de la agraviada y menos sin haber tomado su declaración en el juicio de apelación, y que no es admisible acudir al argumento de la evaluación de las zona opaca o abierta para examinar una declaración. La casación fue declarada fundada y se ordenó una nueva sentencia de vista.

Respecto de las posibilidades de la Sala de Apelación para revisar el contenido y el sentido de los medios de prueba, es de acotar que el límite referido a la prueba personal en segunda instancia es tributario de aquella concepción que considera que rige el principio de inmediación, por lo que la Sala Superior Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que solo fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (artículo 425, numeral 2, CPP). Esta es una regla de limitación del poder de apreciación probatoria del Juez de Apelación; y, como tal su inobservancia puede ser denunciada y censurada en casación a través del numeral 4 del artículo 429 o del numeral 1 –debido proceso– del mismo artículo. Empero, el principio de inmediación no es una regla para valorar la prueba, sino para obtener una mejor calidad de la información que proporciona el declarante. Antes de valorar la prueba es menester examinar si el elemento de prueba obtenido del medio de prueba es el que corresponde, lo que no está en función a la inmediación, sino a pautas referidas al contenido de la exposición del testigo o del perito. Luego, como la valoración exige un análisis individual y luego del conjunto del material probatorio disponible, es posible, a nivel individual, advertir la incoherencia del testimonio o su irracionalidad, y a nivel del examen de conjunto, es posible que lo expuesto por el órgano de prueba, a contrario de lo expuesto por el Iudex a quo, no tenga el nivel de contraste que el estándar de prueba exige. Luego, decir que no se puede otorgar valor probatorio distinto a la prueba personal no es exacto en sí mismo, solo lo será si no hay problemas de interpretación de la prueba (juicio de traslación, del paso del medio de prueba al elemento de prueba) y si, pasado este canon, el resto de la prueba consolida o no su declaración. Este precepto no es un pretexto para no examinar la prueba personal.

Finalmente, la Casación 854-2015/Ica desarrolla criterios que autorizan en sede de apelación para la admisión de prueba testimonial ya rendida en primera instancia, en el caso el Iudex a quo y el Iudex ad quem condenaron al acusado por el delito de actos contra el pudor y le impusieron cinco años de pena privativa de libertad. Éste en su recurso de casación planteó en el juicio de apelación la citación de varios testigos para que rindan su

declaración a fin de demostrar contradicciones en el relato de la víctima no fue admitido. La Sala Penal Permanente, a fin de establecer doctrina jurisprudencial, estipuló (fundamento décimo quinto) que las notas que deben autorizar la admisión de prueba testimonial ya rendida en el juicio de instancia son, copulativamente: (i) la presencia de un defecto grave de práctica o valoración de la prueba personal en primera instancia; y, (ii) que la información brindada por el testigo pueda variar la decisión del Iudex ad quem, de suerte que por la importancia de estas vulneraciones y de la información contenida se puede aceptar este material probatorio sin afectar los principios de inmediación, contradicción, derecho de defensa y plazo razonable.

Un aspecto que cabe resaltar como dato clave es la inmediación judicial –presencia del juez en la práctica de la prueba–, que sin duda favorece a la naturaleza cognoscitiva del proceso. No se puede negar que optimiza el rendimiento de la prueba en el esclarecimiento de la verdad, y coloca al juez en mejores condiciones para apreciar la prueba –aunque solo en algunos aspectos, no todos, de la interpretación y valoración de la prueba–, pero también es verdad que, en clave de apelación y casación, la inmediación es un principio que no sirve para apreciar la prueba y someterla a examen crítico. No solo debe comprobarse la legalidad de la prueba, la ausencia de antijuricidad, sino también si ésta es atendible o creíble –aunque con los límites reflejados en la veracidad de su contenido interno y la coherencia de la narración que incorpora–, y si el conjunto del material probatorio disponible cumple con el principio de corroboración y el estándar de prueba legalmente exigible para condenar.

Lima, diciembre de 2022

**SR. DR. CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

Juez Supremo y Presidente de la Sala Penal Permanente de la  
Corte Suprema de Justicia de la República



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 1

### Crterios que autorizan en sede de apelación la admisión de prueba testimonial ya rendida en primera instancia

---

#### SALA PENAL PERMANENTE

Casación n.º 854-2015-Ica

#### DELITO:

Contra la libertad-actos contra el pudor de menor de edad

#### SUMILLA:

Las notas que autorizan en sede de apelación la admisión de prueba testimonial ya rendida en el juicio de primera instancia, son: i) La presencia de un defecto grave de práctica o valoración de la prueba personal en primera instancia. ii) Que la información brindada por el testigo pueda variar la decisión del *a quo*.

#### PALABRAS CLAVE:

Principio de inmediación, derecho de defensa, valoración de la prueba, testigos.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículos 47, 50 y 51 del Código Penal  
Artículo 301-A del Código de Procesal Penal

##### JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Apelación n.º 02-2009 La Libertad del 26 de junio de 2010  
Casación n.º 03-2007 Huaura del 7 de noviembre de 2007

##### NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL:

Artículo 603 del Código Procesal Penal italiano

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTE:** Juan Carlos Escate Ayala  
**PROCESADO:** Juan Carlos Escate Ayala  
**AGRAVIADO:** Menor de iniciales S. J. B. M.



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

Se imputa al acusado que el 27 de mayo de 2013, a las 16:30 horas aproximadamente, aprovechando su condición de director de la Institución Educativa Teodosio Franco García, hizo ingresar a la menor agraviada a su oficina, ante la necesidad de ella de retirarse de las instalaciones educativas por encontrarse delicada de salud. Luego de conversar por un breve lapso, procedió a cogerla de las mejillas y darle un beso en la boca a la fuerza, seguidamente le alzó la falda para tocarle las piernas y besarla nuevamente. Le prometió regalarle zapatos, ropa por su cumpleaños y le entregó veinte nuevos soles, que colocó en el bolsillo de su blusa presionado con fuerza su seno izquierdo.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El recurrente sostiene su escrito de casación por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, argumentando que

- a) El 22 de mayo de 2015 se solicitó a la Sala de Apelaciones que cite a los testigos a fin de que rindan sus declaraciones en juicio, pues estos dan cuenta de graves contradicciones en el relato de la menor.
- b) Sustenta la causal prevista en el numeral 4 del artículo 427 del referido Código, en el cual resulta necesario que la Corte Suprema emita pronunciamiento sobre la evaluación que debe efectuar el Tribunal Superior, dentro de la facultad con la que cuenta para citar a los testigos de apelación, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 422 del Código Procesal Penal, esto es, de inmediación y contradicción.
- c) Determinar la relevancia de dicha concurrencia a efectos de sustentar el juicio de hecho; así como su implicancia con el derecho a la prueba y de defensa. Todas estas garantías constitucionales de carácter procesal recogidas en el inc. 1 del artículo 429 del citado Código.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que el fundamento jurídico **décimo quinto** de esta ejecutoria suprema constituye doctrina jurisprudencial vinculante:

**Décimo quinto.** En este orden de ideas, atendiendo a la doctrina nacional y extranjera, así como a la jurisprudencia nacional y el derecho comparado, las notas que autorizan la admisión de prueba testimonial ya rendida en el juicio de primera instancia son copulativamente: i) La presencia de un defecto grave de práctica o valoración de la prueba personal en primera instancia. ii) Que la información brindada por el testigo pueda variar la decisión del *a quo*. Por la importancia de estas vulneraciones y de la información contenida se puede ingresar este material probatorio sin afectar los principios de inmediación, contradicción, derecho de defensa y plazo razonable.

### FALLO:

Por estos fundamentos: declararon

**I. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cinco, que condenó a Juan Carlos Escate Ayala, como autor del delito contra la libertad-actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. J. B. M., a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte

agraviada. **II. NULA** la citada sentencia de vista del doce de octubre de dos mil quince y la resolución del veintidós de junio de dos mil quince, en el extremo que declaró inadmisibile la testimonial de Juan Ramos García. **III. ESTABLECER** como doctrina jurisprudencial vinculante el sentido del fundamento **décimo quinto** de la parte considerativa de la presente ejecutoria.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3 del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 2

### Atribución de responsabilidad penal del representante de la persona jurídica

---

#### SALA PENAL PERMANENTE

Casación n.º 134-2015-Ucayali

#### DELITO:

Delitos ambientales-delitos contra los bosques o formaciones boscosas

#### SUMILLA:

La legislación y la jurisprudencia no exigen otros presupuestos para tener la calidad de imputado y ejercer un medio técnico de defensa como la excepción de improcedencia de acción. Deben tenerse en cuenta el inciso 3 del artículo VII, referido a la interpretación restrictiva de la ley que coarte el ejercicio de los derechos procesales de la persona, y el artículo IX, derecho de defensa. Ambos contemplados en el Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.

#### PALABRAS CLAVE:

Excepción de improcedencia de acción, responsabilidad penal, persona jurídica, persona natural.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículos 27, 39, 105, 310, 311 y 314-A del Código Penal  
Artículos 9 inc. 2104, 71 inc. 1, 313, 427 y 429 del Código Procesal Penal

##### JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116  
Recurso de Nulidad n.º 318-2007 Apurímac 22/12/2007

##### NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL:

Artículo 8, inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTES:** Jeanette Sofía Aliaga Farfán y Freddy Oscar Escobar Rozas

**PROCESADOS:** Jeanette Sofía Aliaga Farfán y Freddy Oscar Escobar Rozas

**AGRAVIADO:** El Estado





## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

Se les imputa a los procesados Sofía Aliaga y Escobar Rozas, que teniendo la calidad de accionistas de Plantaciones Ucayali SAC, tomaron la decisión de ejecutar acciones de deforestación y desbosque, no solo en los terrenos que habían adquirido en adjudicación, por parte de la Dirección Sectorial de Agricultura, sino también en los terrenos aledaños a su propiedad, que pertenecen a los agricultores privados y al Estado, utilizando maquinaria pesada para hacer caminos, además, que no realizaron el cambio de uso para ejecutar sus obras.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

Los recurrentes sostienen en su escrito de casación que la interposición de su recurso es por el artículo 42, incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Procesal Penal, argumentando:

- a) Inobservancia de una de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o indebida aplicación de dichas garantías.
- b) Inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- c) Indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley penal o de otra norma jurídica necesaria para su aplicación.
- d) Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.
- e) Cuando la sentencia se aparta de la doctrinal jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **décimo tercero, vigésimo, vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de esta ejecutoria suprema constituye doctrina jurisprudencial vinculante:

**Décimo tercero.** De lo expuesto se establecen las siguientes situaciones: i) La atribución de responsabilidad penal de la persona natural depende únicamente de su acción lesiva de bienes jurídicos. ii) El Código Penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica. iii) Cuando algunos de los elementos del tipo penal se presentan en la persona jurídica, la responsabilidad penal de la persona natural solo depende de la aplicación del artículo 27 del Código Penal. iv) Por ello, la responsabilidad que afronte la persona natural, socio o representante [...].

**Vigésimo.** Entonces, la calidad de imputado se establece desde que existe la atribución de un delito de un ciudadano por una disposición de formalización de investigación preparatoria [...].

**Vigésimo séptimo.** Una vez incorporada la persona jurídica, goza de todos los derechos y garantías del imputado, así lo configura el artículo 93 del Código Procesal Penal. En conclusión, no existe otro efecto que se genere de su incorporación, menos la legitimidad procesal [...].

**Trigésimo tercero.** Es decir, no se establece que para que el imputado interponga este medio técnico de defensa, la persona jurídica a la que representaría, haya sido incorporada al proceso como sujeto procesal, por lo que no constituye un presupuesto.

### FALLO:

Por estos fundamentos: declararon

**I. FUNDADO** el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por la causal prevista en el inc. 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, interpuesto por los procesados, contra la resolución de vista, en el extremo **POR MAYORÍA** declaró la nulidad

de la resolución del 7 de julio de 2014, que declaró fundada la excepción de improcedencia de la acción propuesta por los recurrentes; en consecuencia, declararon la nulidad de todo lo actuado en la presente carpeta judicial desde la resolución del 23 de mayo de 2014, dejándose subsistentes todas las actuaciones fiscales; ordenaron que otro juez de investigación preparatoria renueve el acto procesal que corresponda y expida nueva resolución conforme a lo resuelto en la presente ejecutoria. **II. NULO** el auto de vista emitido por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, del 16 de diciembre del año 2014. **III. ESTABLECER** como doctrina jurisprudencial vinculante el sentido de los fundamentos décimo tercero, vigésimo, vigésimo séptimo, trigésimo tercero, de la parte considerativa de la presente ejecutoria.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 3

### Eficacia del fallo

---

#### SALA PENAL PERMANENTE

Casación n.º 131-2014-Arequipa

#### SUMILLA:

Se repara el daño causado por el delito posteriormente a la revocatoria de libertad condicional por incumplimiento de una regla de conducta.

#### DELITO:

Contra la familia-omisión a la asistencia familiar

#### PALABRAS CLAVE:

Excepción de improcedencia de acción, responsabilidad penal, persona jurídica, persona natural.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículos 58, 59 y 149 del Código Penal

Artículos 427, inc. 4, y 429, inc. 5 del Código Procesal Penal

##### JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CIJ-116

Exp. n.º 03657-2012-PCH/TC

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTE:** Representante del Ministerio Público

**PROCESADO:** Danny Javier Supo Amanqui

**AGRAVIADOS:** Menores de iniciales A. S. T. y A. T. C.



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

Con fecha 26 de marzo de 2012, el Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa, condenó al procesado Supo Amanqui como autor del delito de omisión de asistencia familiar, imponiéndole un año y diez meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un plazo de un año y diez meses, sujeto a las siguientes dos reglas de conducta:

- a) Comparecer el primer día hábil de cada dos meses al local del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter para informar y justificar sus actividades.
- b) Reparar el daño ocasionado a través del pago de reparación civil, ascendente a S/ 15 918.71.

En ese sentido, el sentenciado solicitó audiencia para dejar sin efecto la revocación de la pena suspendida, la cual declaró fundado el requerimiento de ineficacia de acto jurídico. Posteriormente, el representante del Ministerio Público impugnó la decisión mediante recurso de apelación. Luego, la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución apelada, que declaró fundado el requerimiento de ineficacia del acto jurídico.

Después, contra la resolución de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, el cual, por mayoría, declaró fundado el recurso de casación.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El recurrente invoca la procedencia excepcional de admisibilidad del inc. 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema del inc. 5 del artículo 429 del citado Código, argumentando que

- a) La resolución atenta contra la Constitución Política del Estado en tanto esta prescribe que no se pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (inc. 2 del artículo 139 de la Constitución).
- b) Se habría desconocido lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CIJ-116, que señaló que una vez revocada la suspensión de la ejecución de la pena, su cumplimiento efectivo y continuo no tiene ninguna posibilidad de ser alterado.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **quinto, noveno, undécimo, duodécimo y decimosexto** de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**Quinto.** En este orden de ideas, la posibilidad de dejar sin efecto una resolución que revoca la pena privativa de libertad suspendida haciéndola efectiva, ha quedado completamente descartada desde lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. En consecuencia, toda resolución que contraviene este mandato deviene en inconstitucional [...].

**Noveno.** Debido a que el tema que pone de relieve la sentencia impugnada es la eficacia de la decisión judicial firme, es menester diferenciar entre validez y eficacia. La validez exige que el acto procesal [...].

**Undécimo.** Este argumento no es correcto pues dota de indefinición a una situación de facto que puede ser pasajera. En tanto la eficacia supone una aptitud [...].

**Duodécimo.** Si, por otro lado, se quisiera sostener que la ineficacia de la sentencia condenatoria firme, estriba en que el procesado pagó la deuda que motivó a la citada resolución a fallar en su contra, estaríamos afirmando que la pena impuesta no es resultado [...].

**Décimosexto.** En atención a lo expuesto podemos concluir que la ineficacia de la sentencia se predica de una situación en la cual de ninguna manera podrá ejecutarse el fallo. Si se ha impuesto una pena privativa de libertad [...].

**FALLO:**

Por estos fundamentos declararon

**I.** Por mayoría, **FUNDADO** el recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por el representante del Ministerio Público. **II. NULA** la resolución del cuatro de octubre de dos mil trece, que declaró fundado el requerimiento de ineficacia de acto jurídico postulado por la defensa técnica del sentenciado; dejó sin efecto la revocatoria de suspensión de la pena por el término de un año y diez meses, dictada en la resolución del trece de septiembre de dos mil trece en el proceso que se sigue al citado sentenciado. **III. MANDARON** que la Primera Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa y las demás Cortes de Justicia consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales **5, 9, 11, 12 y 16** de la presente sentencia de casación.

★ Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 4

### El delito de inducción al voto solo puede cometerse una vez que existan candidatos elegibles

---

#### SALA PENAL PERMANENTE

Casación n.º 760-2016-La Libertad

#### DELITO:

Derecho de sufragio-inducción al voto  
Contra la fe pública-falsedad genérica

#### SUMILLA:

La acusación fiscal puede ser objeto de control formal: a) Que esté debidamente motivada y, b) Que sea completa en los elementos taxativamente exigidos en el artículo 349 del Código Procesal Penal. En el supuesto, excepcional, de control sustancial de requerimiento acusatorio, el imputado es competente para pedir el sobreseimiento del proceso, cuando los supuestos del art. 344.2 sean evidentes. Límite al que está sujeto el juez de investigación preparatoria. El delito de inducción al voto es un delito contra el derecho de sufragio, de pura actividad, de peligro concreto y solo puede cometerse una vez que existan candidatos elegibles. Por principio de subsidiaridad y fragmentariedad debe circunscribirse a las conductas más graves y que no puedan ser controladas eficientemente por el derecho electoral. La imputación sostiene que la conducta inductora de entrega de víveres se habría mantenido hasta un día antes de realizado el sufragio electoral para alcalde, basado en testimonio, videos, entre otros.

#### PALABRAS CLAVE:

Sobreseimiento, inducción al voto, derecho al sufragio, excepción de improcedencia de acción.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículos 356 y 438 del Código Penal  
Artículos 431.4, 344.2 y 349 del Código Procesal Penal

##### JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Casación n.º 348-2015 Huánuco

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTE:** César Acuña Peralta  
**PROCESADO:** César Acuña Peralta  
**AGRAVIADOS:** El Estado y el Jurado Nacional de Elecciones





## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

En el año 2010 el imputado ostentaba el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo. En el mismo año se programaron las elecciones municipales y regionales a nivel nacional. El investigado postuló como candidato para la reelección por el partido Alianza por el Progreso. Los hechos atribuidos al acusado sobre ventaja electoral ilegal inician con las afirmaciones hechas por el investigado Acuña, en una reunión realizada el 18 de marzo de 2010, con personas pertenecientes al partido (APP) y de la municipalidad. Reunión en la que presentó su ilícita estrategia política para enfrentar el proceso electoral del año 2010; acción ilícita que consistía en comprar votos de los ciudadanos más pobres para conseguir su reelección como alcalde. Además, en su condición de presidente y fundador del Partido Político APP, tenía decidido participar en los comicios electorales municipales 2010 para la elección de alcalde de Trujillo. Con tal propósito debería inscribirse la lista con los candidatos, la que ya la tenía confeccionada; sin embargo, debió simular la realización de elecciones internas en la agrupación política, para de esa manera cumplir con la ley.

Asimismo, se entregó víveres por 6 meses, tal como lo señalan los beneficiarios, condicionándolos a la firma de documentos en apoyo al partido (APP) y que deberían votar por APP. Posteriormente, se desarrollaron las elecciones municipales del año 2010 y se reeligió al acusado, logrando el objetivo inicial fijado en la reunión realizada el 18 de marzo de 2010.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El recurrente sostiene en su escrito de casación que:

a) El *ad quem*, en contra del contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, ha declarado, infringiendo el derecho a la legalidad procesal (por indebida interpretación de los artículos 344.2 y 352.4 del Código Procesal Penal), haber mérito para pasar a juicio oral por el delito de falsedad genérica, solo sobre la base de simples conjeturas y, absolutamente, al margen de elementos de convicción propiamente dichos, en los términos exigidos por la ley para efectos de establecer si el Ministerio Público puede solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

b) El órgano *ad quem* en contra de la garantía del principio de legalidad y en contra del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ha declarado infundada la excepción de improcedencia de acción, respecto del delito de Inducción al voto (artículo 356 del Código Penal), sin haber realizado un proceso de subsunción entre la conducta descrita en el requerimiento acusatorio y todos los elementos del tipo penal del delito imputado.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **décimo quinto al trigésimo quinto** de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**Décimo quinto.** En el Código Procesal Penal se mencionan los llamados elementos de convicción, pero no se le da un contenido concreto, se le vincula con su suficiencia, pero no se le dota de un contenido material. Una primera aproximación conceptual a su contenido sería la siguiente: Por la etapa en los que son utilizados, luego de realizados los actos de investigación, durante la investigación preparatoria [...].

**Décimo sexto.** Uno de los avances del nuevo sistema procesal penal, es el hecho que la acusación formulada por el fiscal, para ir a juicio, está sujeta a un control por las partes, en una audiencia preliminar. En el nuevo sistema entonces, se establece una valla que los fiscales [...].

**Décimo sétimo.** Ahora bien, fijadas estas dos exigencias, con relación a la acusación (motivación e integralidad), ¿cuál es el control que puede ejercerse respecto de ella? La respuesta está en función, otra vez, del estadio en que se formula y el rol de quien, como titular exclusivo, la realiza. (...).

**Trigésimo cuarto.** Si bien ambas normas guardan similitud, el ámbito de protección es distinto. La sanción administrativa se encuentra en la Ley de organizaciones políticas, específicamente como parte del Título VI, respecto del Financiamiento de Partidos Políticos. En ese sentido, dicha norma administrativa se encuentra orientada a regular la interacción de los partidos políticos en el marco de un proceso electoral con el objetivo de que, indistintamente de la capacidad [...].

**Trigésimo quinto.** El delito de inducción al voto es un delito de peligro. Bastaría para su configuración el peligro de que se limite el derecho al sufragio de las personas sobre las que se ejerce la conducta inductora o que solo suponga una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción. [...].

#### **FALLO:**

Por estos fundamentos declararon:

**I. INFUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del acusado sobre errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación respecto de la naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su eficiencia en la acusación fiscal; y, el análisis típico del delito de inducción al voto; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista, que: i) Revocó la resolución n.º 17, en el extremo que declara fundado el sobreseimiento planteado por la defensa del acusado, en relación al delito de falsedad genérica. **II. IMPUSIERON** el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto por el acusado, las que serán exigidas por el juez de la investigación preparatoria, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal. **III. ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial el fundamento jurídico de la presente sentencia casatoria, del **décimo quinto al trigésimo quinto** fundamento relacionados con naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su suficiencia en la acusación fiscal; y, el análisis típico del delito de inducción al voto.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 5

**La formalización de la investigación preparatoria suspende mas no interrumpe el plazo de la prescripción de la acción penal**

---

**SALA PENAL PERMANENTE**

Casación n.º 332-2015-Del Santa

**DELITO:**

Contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves

**SUMILLA:**

La formalización de la investigación preparatoria suspende y no interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, debiendo computarse el máximo de la pena más la mitad, conforme a los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, así como la casación número ochenta y dos-dos mil doce-La Libertad.

**PALABRAS CLAVE:**

Formalización de investigación preparatoria, plazo de prescripción acción penal, lesiones leves.

**BASE NORMATIVA:**

**NORMA DE DERECHO INTERNO:**

Artículos 80, 83, 84, 122 Código Penal

Artículos 352, inciso 4; 344, inciso 2, Código Procesal Penal

**JURISPRUDENCIA NACIONAL:**

Acuerdos Plenarios n.º 1-2010, 3-2012

Casación n.º 82-2012 La Libertad

**PARTES DEL PROCESO:**

**RECURRENTE:** Ministerio Público

**PROCESADOS:** Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jean Carlos Escribano Calderón

**AGRAVIADOS:** Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Vega Cadillo y Juan Vásquez Imán



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

El día 3 de diciembre de 2011, a las catorce horas aproximadamente, José Oblitas León denunció ante la comisaría PNP del distrito de Nuevo Chimbote, que al llegar a su domicilio, se percató de que le habían sustraído algunos artefactos eléctricos, y solicitó al personal policial que realizaran una inspección técnica. En atención a ello los efectivos policiales denunciados se dirigieron al domicilio señalado. Previo a esto, en el camino, uno de ellos sugirió dirigirse a un asentamiento humano debido a que recibió información de que en ese lugar existía una casa que guardaba cosas robadas, y se percataron de la presencia de un automóvil con tres ocupantes, que cargaban artefactos eléctricos que la víctima reconoció como suyos. Ante el intento de huida de las personas, los efectivos policiales efectuaron disparos con armas de fuego contra el vehículo donde se encontraban los agraviados y les causaron lesiones, luego se pudo determinar que se habría tratado de una confusión por parte de los efectivos policiales.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El recurrente interpone recurso de casación alegando que no se realizó:

- a) El sobreseimiento de la causa seguida contra Jean Carlos Escribano Calderón y Juan Carlos Chuquiruna Padilla por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de abuso contra la autoridad en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán y se ordenó el archivo definitivo de los actuados.
- b) No se hizo requerimiento de acusación fiscal contra Jean Carlos Escribano Calderón y Juan Carlos Chuquiruna por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **cuarto, quinto, octavo, noveno y undécimo** de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**Cuarto.** La prescripción tiene un sentido de liberación o extinción, pudiéndose referir a prescripción de la acción penal o de la pena, siendo que la primera está referida a un plazo de tiempo establecido en la ley, dentro del cual los órganos jurisdiccionales pueden iniciar el proceso, pero, finalizado, ya no se puede perseguir el delito.

**Quinto.** En lo que respecta a la suspensión de la prescripción, se suspende si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se trata de un recurso civilista por el que excepcionalmente se suspende el cómputo del plazo, hasta tanto se resuelva el asunto –no penal– que lo motivó.

**Octavo.** Los fundamentos de la Sala de Apelaciones para fundamentar su apartamiento de la doctrina jurisprudencial son ilegales por lo siguiente: i) resulta ser contradictoria, porque se forja en un proceso estructurado que respeta las garantías del debido proceso; ii) sobre la duplicidad y vulneración de los plazos máximos de prescripción de la acción penal, son conforme al principio de legalidad; iii) sobre el argumento de la posibilidad del autorreproche del propio delincuente como medio alternativo a la pena para purgar castigo, no puede concebirse que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable en los que el retraso sea provocado por su propia actitud procesal para evitar el alcance del procedimiento y prescribir el delito, lo que debe evitarse.

**Noveno.** El Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez se encarga de esclarecer que la palabra suspensión contenida en el artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal no puede estar referida a un supuesto de interrupción, sino más bien a uno de suspensión, como refiere su tenor literal; y que en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce se determina que el plazo máximo que durará la suspensión de la prescripción de la acción penal será de un periodo equivalente a la prescripción extraordinaria.

**Undécimo.** En consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado, sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo.

**FALLO:**

Por estos fundamentos declararon:

**I. INFUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de las normas legales de carácter procesal, como es el artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal. **II. ESTABLECIERON**, de conformidad con lo previsto en los artículos 427, inciso 4, y 433, inciso 3, del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial el cuarto, quinto, octavo, noveno y undécimo considerandos, del rubro «II. Fundamentos de derecho». **III. MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes. **IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria a todas las Cortes Superiores de Justicia del País, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial *El Peruano*. **V. ORDENARON** que, cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación de esta Corte Suprema.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 6

**La formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal hasta el máximo de la pena privativa de libertad más la mitad**

---

### **SALA PENAL PERMANENTE**

Casación n.º 442-2015-Del Santa

### **DELITO:**

Contra el patrimonio-usurpación y daños

### **SUMILLA:**

La formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal hasta el máximo de la pena privativa de libertad más la mitad, conforme al Acuerdo Plenario Penal Supremo n.º 03-2012, que en caso de responsabilidad restringida por la edad se reduce a la mitad.

### **PALABRAS CLAVE:**

Formalización de investigación preparatoria, prescripción de la acción penal, usurpación, despojo.

### **BASE NORMATIVA:**

#### **NORMA DE DERECHO INTERNO:**

Artículo 202, inciso 2, Código Penal  
Artículo 339 Código Procesal Penal

#### **JURISPRUDENCIA NACIONAL:**

Acuerdo Plenario Penal Supremo n.º 03-2012

### **PARTES DEL PROCESO:**

**RECURRENTE:** Ministerio Público  
**PROCESADO:** Guzmán Fajardo Sánchez  
**AGRAVIADA:** Lizberti Irma Choquehuanca Ramos





## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

El día 16 de diciembre de 2012, el imputado habría ingresado violentamente a la propiedad de la agraviada, ubicada en el lote 04 con un área de 672.17 m<sup>2</sup> y en el lote 05 de un área de 5547 m<sup>2</sup>, ambos ubicados en la manzana «M» del centro poblado de Yupán, distrito de Yupán, provincia de Corongo, departamento de Áncash; lo que conformaría una unidad inmobiliaria. Al enterarse de que el bien fue comprado por la agraviada, el investigado ingresó por la parte posterior del lote número 05, de propiedad de la agraviada, y destruyó las paredes de adobe, el techo, el inodoro y la puerta del baño.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El recurrente interpone recurso de casación alegando que

- a) La sentencia recurrida se apartó de lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios n.º 01-2010/CJ-116 y n.º 03-2012/CJ-116, fundándose en el criterio de que la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, debe entenderse como interrupción. Entonces, debe aclararse si esta interpretación es correcta.
- b) La Sala Penal consideró a la interrupción del plazo de prescripción como aplicable en cuanto al supuesto contemplado en el inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal.
- c) Se realizó una errónea interpretación del inciso 02 del artículo 82 del Código Penal, declarándose de oficio extinta la acción penal por prescripción.
- d) La Sala señaló que no se debe considerar, para la interpretación del inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, el plazo razonable para punir, pues de ser tomado para la suspensión se estarían desnaturalizando los plazos procesales.
- e) No es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de interrupción de la prescripción porque la voluntad fue establecer que ese acto del fiscal es motivo de suspensión.
- f) La Sala Penal ha contabilizado el plazo de la prescripción desde la fecha no de la misma, sino de ocurridos los hechos (16 de diciembre de 2012), basándose en una aplicación aislada del artículo 82, inciso 2, del Código Penal. Es así que ha declarado prescrita la acción penal, luego de una errónea interpretación que ha considerado como válida la interrupción respecto al artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los considerandos **séptimo, octavo, noveno, undécimo, decimotercero, vigesimosegundo y vigesimotercero** de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**Séptimo.** En lo que respecta a la suspensión de la prescripción de la acción penal, el plazo se suspende si el comienzo o la continuación del proceso penal dependen de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento.

**Octavo.** El Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema n.º 01-2010/CJ-116 desarrolla la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal que se encuentra prevista en el artículo 84, pero además refiere en su fundamento jurídico 26 que la literalidad del inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, evidencia que regula expresamente una suspensión diferente a la ya señalada, porque afirma que la formalización de la investigación preparatoria emitida por el fiscal suspende el curso de la prescripción de la acción penal.

**Noveno.** Lo que fue complementado por el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres-dos mil doce /CJ-ciento dieciséis, en cuyo fundamento jurídico diez deja sentando que por la autonomía de reglas y efectos de la suspensión e interrupción de

prescripción de la acción penal, concluyen que el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, no ha derogado ni modificado, directa ni indirectamente, las reglas contenidas en el artículo ochenta y tres del Código Penal vigente. (...).

**Undécimo.** El artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal establece una modalidad de suspensión del plazo prescriptorio única en su género, a mérito de la formalización de investigación preparatoria que importará la promoción de la acción penal y da inicio formal de la intervención jurisdiccional controlando el mérito de la investigación preparatoria.

**Decimotercero.** En consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo.

**Vigésimosegundo.** El Código Procesal Penal no establece ninguna excepción a la aplicación del artículo 81 del Código Penal, referido a la reducción del plazo de la prescripción de la acción penal en los casos que se haya suspendido o interrumpido.

**Vigesimotercero.** Por el contrario, la doctrina es uniforme en señalar que el contenido del artículo 81 del Código Penal se circunscribe dentro de un supuesto de responsabilidad restringida, en el cual se goza plenamente del beneficio de la reducción a la mitad del plazo prescriptorio.

#### **FALLO:**

Por estos fundamentos declararon:

I. **INFUNDADO** el recurso de casación contra la sentencia de vista del 4 de mayo de 2015, que declaró de oficio prescrita la acción penal contra Guzmán Fajardo Sánchez por el delito de usurpación en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos; por causal establecida en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. **ESTABLECIERON** de conformidad con lo previsto en el artículo 427, inciso 4, y artículo 436, inciso 3, ambos del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial los considerandos **séptimo, octavo, noveno, undécimo, decimotercero, vigésimosegundo y vigesimotercero**, del rubro II. Fundamentos de derecho, de la presente sentencia.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 7

**La inobservancia de una norma procesal no implica la exclusión de los elementos de prueba derivados de la obtención de una prueba irregular**

---

### SALA PENAL PERMANENTE

Casación n.º 591-2015-Huánuco

### DELITO:

Contra la seguridad pública-peligro común, en la modalidad de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos.

### SUMILLA:

La formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal hasta el máximo de la pena privativa de libertad más la mitad, conforme al Acuerdo Plenario Penal Supremo n.º 03-2012, que en caso de responsabilidad restringida por la edad se reduce a la mitad.

### PALABRAS CLAVE:

Tenencia ilegal de armas, incautación, derecho a la prueba, prueba ilícita.

### BASE NORMATIVA:

#### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículo VII, inciso 1, Título Preliminar-Código Procesal Penal

Artículo VIII Título Preliminar-Código Procesal Penal

Artículo 159 Código Procesal Penal

Artículo 393, inciso 1, Código Procesal Penal

### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTES:** José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano

**PROCESADOS:** José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano

**AGRAVIADO:** Ministerio del Interior



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

El 30 de diciembre de 2013, efectivos policiales de la oficina de inteligencia OFI-INTERPOL de la PNP toman conocimiento de que unas personas estaban en posesión de armas de guerra en la Loma Blanca, del asentamiento humano Aparicio, en la ciudad de Huánuco. Al llegar al lugar encuentran a personas en actitud sospechosa y José Luis López Urbano comienza a realizar disparos en contra de los efectivos policiales, a lo que estos responden de igual forma. Resulta herido en la pierna izquierda el acusado José Luis López Urbano, mientras se daba a la fuga, y se encontró en su poder un arma de fuego, con una caserina abastecida con dos municiones mientras se realizaba su registro personal. Por otro lado, el acusado Víctor Aguirre fue intervenido mientras intentaba darse a la fuga por un barranco de tres metros de profundidad aproximadamente, se cayó y ello le ocasionó lesiones; del mismo modo, al realizarse el registro personal se le encuentra en posesión un arma de fuego con una caserina abastecida con siete municiones. Al no portar ambos licencia de posesión de uso de armas, los efectivos policiales proceden a incautarlas.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

Los recurrentes interponen recurso de casación alegando que

- a) La sentencia impugnada amerita el desarrollo de doctrina jurisprudencial conforme a lo previsto en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, si resulta procedente la condena por tenencia ilegal de armas, pese a que el acta de registro personal e incautación de arma fueron declaradas inconstitucionales en mérito de una acción de tutela de derechos. En consecuencia, el caudal probatorio para condenarlos sería insuficiente, pues sobre la base de testimoniales no puede acreditarse la posesión del arma.
- b) Se vulneró la garantía constitucional del derecho a la prueba, en su vertiente de prohibición de valoración de prueba directa o indirectamente fueron obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales, dado que fueron declaradas pruebas ilícitas en la audiencia de control de acusación; no obstante, el *a quo* y el *ad quem* señalan que los acusados tuvieron en su poder las armas de fuego con las cuales habrían realizado disparos a los efectivos policiales que efectuaron la intervención, valorando indebidamente los documentos periciales de absorción atómica, actuados como consecuencia del acta de intervención e incautación, pruebas ilícitas en su modo indirecto.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos del **décimo sexto al vigésimo segundo** respectivamente de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**Décimo sexto.** Existen supuestos específicos en los que el legislador ha predeterminado mediante una norma de carácter procesal, un supuesto de obtención probatoria no permitido y su consecuencia. Ello no significa que se cierre la posibilidad de limitar la valoración probatoria de otros supuestos no regulados específicamente.

**Décimo séptimo.** En general, las leyes procesales tienen en común que no admiten pruebas irregulares; pero se distingue por la mayor o menor amplitud con que prevén excepciones a esta regla general.

**Décimo octavo.** Si bien tanto en el mismo cuerpo normativo precitado, como en la jurisprudencia y en la doctrina, se utiliza una terminología variada para denominar el efecto de los actos obtenidos en violación a derechos y garantías constitucionales, el efecto derivado es el de ineficacia del acto, lo que se traduce en una exclusión probatoria, sin distinción de si procesalmente esta se efectúa al momento de la admisión o de la valoración de la fuente de prueba.

**Décimo noveno.** Empero, la existencia de una prueba irregular no implica la exclusión automática de las pruebas actuadas con posterioridad o como resultado de ella. Consecuentemente, el aspecto relevante para determinar la exclusión de una prueba derivada de la prueba irregular es la intensidad de afectación del derecho fundamental.

**Vigésimo.** Si bien las normas procesales pueden establecer una protección de un ámbito específico, como manifestación específica derivada de un derecho fundamental, no puede excluirse la posibilidad que se presente un supuesto de prueba irregular no regulado específicamente. La sola inobservancia de una norma procesal no implica necesariamente la exclusión de los elementos de prueba derivados de la obtención de una prueba irregular.

**Vigésimo primero.** Es pertinente analizar la entidad de la infracción de la norma concernida, en consecuencia, se deberá tener en consideración el ámbito específico de regulación de la norma procesal.

**Vigésimo segundo.** En el presente caso, durante la etapa intermedia se expidió la resolución n.º 07, donde se resolvió no admitir los medios probatorios consistentes en la actas de registro personal de los recurrentes. Los demás medios de prueba admitidos y actuados durante el proceso son derivados de las actas de intervención que fueron declaradas pruebas ilícitas, por lo que deben ser excluidos.

#### **FALLO:**

Por estos fundamentos declararon:

**I. INFUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa legal de los encausados José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano contra la sentencia de vista, del veintiuno de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, que los condenó como autores del delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en la modalidad de Fabricación, Suministro o Tenencia de materiales peligrosos, en agravio del Estado-Ministerio del Interior, por tal razón, impusieron a José Luis López Urbano siete años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva e impusieron a Víctor Aguirre Solórzano ocho años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar cada uno de los condenados a favor de la parte agraviada. **II. ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos **décimo sexto al vigésimo segundo** de la presente sentencia casatoria.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 8

Se vulnera el principio de inmediación y concentración cuando el juicio oral se desarrolla con la inobservancia de los derechos y las garantías que le asisten a las partes

---

### SALA PENAL PERMANENTE

Casación n.º 736-2016-Áncash

### DELITO:

Contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual agravada

### SUMILLA:

El artículo 359 del Código Procesal Penal, en cuanto a la concurrencia del juzgador en la etapa de juzgamiento, señala que: i) Es viable el reemplazo de un magistrado cuando esté en etapa de juzgamiento; ii) El nuevo magistrado será el llamado por ley; iii) El reemplazo será por una sola vez; iv) Se exige que el nuevo magistrado continúe interviniendo con los otros dos miembros hasta la culminación de la causa en la instancia pertinente.

### PALABRAS CLAVE:

Debido proceso, competencia judicial, medios de prueba, juicio oral, principio de inmediación, principio del juez natural.

### BASE NORMATIVA:

#### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículo 139, inciso 3, Constitución Política Perú

Artículos 359, inciso 2; 429, inciso 2; y 150, inciso b, del Código Procesal Penal

#### JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Expediente n.º 6712-2005-HC/TC

Expediente n.º 02201-2012-PA/TC

Casación n.º 09-2007-Huaura

#### NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL:

Artículo 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTE:** Ministerio Público

**PROCESADOS:** Godofredo Domínguez Corpus y Roberto Carlos Milla Isidro

**AGRAVIADO:** L. N. L. R.





## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

Por resolución del siete de marzo de dos mil dieciséis, se absolvió a los procesados Godofredo Domínguez Corpus y Roberto Milla Isidro del delito de violación sexual agravada, en grado de tentativa, en agravio de L. N. L. R. y se mandó la anulación de los antecedentes judiciales generados por el proceso, así como su archivo definitivo.

El Ministerio Público interpone recurso de apelación confirmándose la resolución antes mencionada, por ello interpone recurso de casación invocando declarar nula la sentencia, toda vez que el juicio oral fue desarrollado con inobservancia de los derechos y las garantías que asisten a las partes, pues la conformación del Colegiado varió, y se incumplió la inmediación de la prueba con los magistrados a cargo, al ser el juez Percy García Valverde reemplazado por la magistrada Norma Sáenz García, vulnerándose el principio de inmediación y concentración; asimismo, se interpretó restringidamente el artículo 409 del Código Procesal Penal, teniendo la facultad de pronunciarse sobre aspectos que no fueron impugnados si se trata de causales de nulidad absoluta.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El recurrente interpone recurso de casación alegando que

- a) El juicio oral fue desarrollado con inobservancia de los derechos y las garantías que le asisten a las partes, puesto que la conformación del Colegiado varió, y se incumplió la inmediación de la prueba con los magistrados a cargo, vulnerándose el principio de inmediación y concentración.
- b) La Sala Penal de Apelaciones interpretó restringidamente el artículo 409 del Código Procesal Penal, teniendo la facultad de pronunciarse sobre aspectos que no fueron impugnados.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **2.4.3** y **2.5.8.2**, respectivamente, de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**2.4.3.** [...] Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el juez llamado por ley, sin suspenderse el juicio a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia [...].

**2.5.8.2.** Examen de necesidad. Sobre el particular dos aspectos son claves de analizarse bajo este subprincipio: i) si existen medios alternativos igualmente idóneos para cumplir con el objetivo del juez natural; y, ii) si tales medios no afectan al principio de inmediación, o de hacerlo, la afectación es de menor intensidad.

### FALLO:

Por estos fundamentos declararon:

**I. INFUNDADO** el recurso de casación, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil dieciséis, que confirmó la resolución de primera instancia del siete de marzo de dos mil dieciséis, que absolvió a los procesados Godofredo Domínguez Corpus y Roberto Carlos Milla Isidro por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual agravado, en grado de tentativa y alternativamente por delito de actos contra el pudor, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 170, segundo párrafo, inciso 1 y por violación sexual agravado, en grado de tentativa y alternativamente por delito de actos contra el pudor, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 170, segundo párrafo, inciso 1, y por el artículo 176, primer párrafo del citado texto normativo, en agravio de L. N. L. R. y mandó la anulación de los antecedentes judiciales generados por el proceso, así como el archivo definitivo de la causa. **II. ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos **2.4.3** y **2.5.8.2** de la presente ejecutoria suprema.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 9

### Garantías constitucionales de carácter procesal o material

---

#### SALA PENAL PERMANENTE

Casación n.º 326-2016-Lambayeque

#### DELITO:

Homicidio calificado, asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas de fuego, municiones y otros

#### SUMILLA:

La notificación judicial tiene como principal objetivo que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la defensa, en el ámbito del debido proceso. En ese sentido, desde una perspectiva de contenido y aplicación del debido proceso, los actos judiciales deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad de que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos y diligencias judiciales; pero, si se aplican sanciones o restringen derechos de las partes, el incumplimiento de la notificación vulnera el derecho de defensa.

#### PALABRAS CLAVE:

Tutela de derechos, debido proceso, derecho de defensa.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículos 430, inc. 3; 429 inc. 1, 2 y 4; 427, inc. 4; y 420 del Código Procesal Penal  
Artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal  
Artículos 139, 138 y 45, inc. 10, de la Constitución Política

##### JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Acuerdos Plenarios n.º 04-2010/CJ-116, n.º 047-2010/CJ-116 y n.º 02-2012/CJ-116

##### NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL:

Artículo 14, numerales 1 y 3, literal B, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
Artículo 8, n.º 1 y literal C n.º 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos  
Artículo 11, n.º 1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTE:** Edwin Oviedo Picchotito

**PROCESADOS:** Edwin Oviedo Picchotito, Segundo Ordinola Zapata y otros

**AGRAVIADOS:** Estado-Ministerio del Interior, Percy Waldemar Farro Witte y otros



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

En el marco de una investigación por los delitos de asesinato y otros delitos, el Ministerio Público dispuso la ampliación de las diligencias preliminares contra un grupo de personas. Sin embargo, cuando se emite la disposición de formalización de la investigación preparatoria, la parte resolutive solamente imputa delitos a uno de los procesados, a pesar de que en la parte considerativa se les incluía como presuntos integrantes de una asociación ilícita. Frente a esto, uno de los procesados solicita tutela de derechos porque esta última disposición no precisó el presunto aporte que habría cometido en los hechos investigados, e incluso no detalla cuál fue su participación en el delito de asesinato ni en los otros atribuidos a los procesados. Esta solicitud fue declarada fundada por el juzgador, pero el Ministerio Público impugnó la decisión. En segunda instancia, la Sala de Apelaciones de Lambayeque admitió a trámite la apelación y, al considerar que se trataba de un proceso “urgente”, mediante auto del 27 de octubre señaló a audiencia el 29 del mismo mes. Esta resolución fue notificada el mismo 27 a las partes procesales. Llevada a cabo la audiencia, la Sala declaró fundada la impugnación al considerar que para la formalización de la investigación es necesaria únicamente la sospecha de parte del Ministerio Público. Frente a esta decisión, el procesado interpuso recurso de casación al considerar que la Sala de Apelaciones afectó el derecho de defensa porque no corrió traslado del escrito del recurso de apelación a los sujetos procesales por el plazo de cinco días, y que en el mismo auto señaló fecha de audiencia de la vista. Empero, la Sala desestimó el recurso de casación, por lo que el procesado recurrió al recurso de queja, el cual fue admitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Finalmente, la Sala Penal Permanente concluyó que la Sala Superior afectó el derecho de defensa del procesado al admitir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía sin correr traslado a las partes procesales por el plazo de 5 días, a fin de otorgarles la oportunidad de contradecir lo alegado por el impugnante. Asimismo, si bien la Sala consideró que se trataba de un “proceso urgente”, el hecho de notificarle a las partes con dos días de anticipación en lugar de los cinco que establece el Código Procesal Penal, afectó también el derecho de defensas. Por estos motivos, declaró fundado el Recurso de Casación y declaró nula la resolución de la Sala Superior, confirmando la resolución de primera instancia que declara fundada la tutela de derechos.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

- a) Debe existir una imputación detallada y no genérica en las diligencias preliminares, y no necesariamente en la etapa de investigación preparatoria, para preparar y ejercer el derecho de defensa de cada justificable; puesto que, en el caso concreto, el fiscal imputó diez delitos al procesado, sin especificar cuál fue su supuesta intervención.
- b) Es necesario determinar si la Sala de Revisión resuelve una impugnación aun cuando uno de los sujetos procesales justificó su inasistencia. Asimismo, invoca la casación excepcional prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Civil, sosteniendo que es necesario establecer una correcta interpretación del artículo 420° del referido Código.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos 3.4.3 y 3.4.5 de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**3.4.3.** En ese orden de ideas está circunscrito dentro de todo proceso la notificación judicial [acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la defensa, en el ámbito del debido proceso]. En ese sentido, desde una perspectiva de contenido y aplicación del debido proceso, se puede decir que los actos judiciales deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad de que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos y diligencias judiciales; pero solo en el caso de que se apliquen sanciones o se restrinjan derechos de la persona, pues incumplir este requisito vulnerará además el derecho de defensa.

**3.4.5.** En ese sentido, la norma procesal penal taxativamente protege el derecho de defensa que tiene todo justiciable respecto al trámite de apelación en autos, toda vez que señala el plazo prudencial de 5 días para preparar su estrategia de defensa que deben tener los sujetos procesales inmersos dentro de un proceso penal, previo traslado del escrito de apelación por el Órgano Superior. Posteriormente, transcurrido el plazo será esta quien decida si procede o no dicho recurso impugnatorio; si estima que sí se señalará para la audiencia de apelación, advirtiéndose que el Tribunal Superior tendrá los pronunciamientos siguientes: i) El traslado del escrito de impugnación a las partes por dicho plazo; y, ii) Luego de recurrido el plazo la Sala se pronunciará si procede o no el acotado recurso.

#### **FALLO:**

Por estos fundamentos, declararon:

**I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado Edwin Oviedo Picchotito para el desarrollo jurisprudencial (conexas con las causales previstas en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 420 del mencionado Código); en consecuencia: **II. NULA** la resolución de vista del 29 de octubre de 2015 –fojas setenta y nueve– que revocó la resolución del 13 de octubre de 2015 –fojas cincuenta y dos– que declaró fundada la solicitud de tutela de derechos solicitada por el investigado Edwin Oviedo Picchotito, reformando la declaró infundada. **III. SIN REENVÍO**, en sede de instancia y emitiendo pronunciamiento de fondo **CONFIRMARON** la resolución apelada del 13 de octubre de 2015 que declaró fundada la solicitud de tutela de derechos solicitada por el investigado Edwin Oviedo Picchotito y dispuso que el representante del Ministerio Público en el plazo de 5 días hábiles cumpla con subsanar la investigación contra el mencionado investigado. **IV. ESTABLECIERON** como desarrollo de doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos **3.4.3** y **3.4.5** de la presente ejecutoria suprema.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 10

**La condena del absuelto también prevé que se confirme la absolución**

---

### **SALA PENAL PERMANENTE**

Casación n.º 499-2014-Arequipa

### **DELITO:**

Omisión a la asistencia familiar

### **SUMILLA:**

La solución de anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia es excesiva, pues una de las facultades de la Sala de Apelaciones frente al recurso respecto a la sentencia absolutoria es confirmada, conforme con el artículo 425 del Código Procesal Penal.

### **PALABRAS CLAVE:**

Omisión a la asistencia familiar, condena del absuelto, extinción de la acción penal.

### **BASE NORMATIVA:**

#### **NORMA DE DERECHO INTERNO:**

Segundo párrafo del artículo 49 del Código Penal

#### **JURISPRUDENCIA NACIONAL:**

Casación n.º 195-2012 San Martín 5/9/2013

Casación n.º 280-2013 Cajamarca 13/11/2014

Casación n.º 385-2013 San Martín 5/5/2015

Casación n.º 194-2014 Áncash 27/5/2015

Casación n.º 542-2014 Tacna 14/10/2015

Casación n.º 454-2014 Arequipa 20/10/2015

### **PARTES DEL PROCESO:**

**RECURRENTE:** Manuel Jesús Ascuña Chavera / Luis Alberto Moscoso Valencia

**PROCESADOS:** Manuel Jesús Ascuña Chavera / Luis Alberto Moscoso Valencia

**AGRAVIADO:** Menor Gisell Alejandra Valdivia Villalba





## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

Se imputa que el día 13 de setiembre de 2010, Karina Irene Villalba Condori, junto con su esposo Miguel Ángel Valdivia Colana, suscribieron un acta de conciliación de pensión alimenticia a favor de su hija Gisell Alejandra, por la cual este se comprometía a una pensión de mil soles mensuales, además del sesenta por ciento de las utilidades y liquidación que perciba. Sin embargo, Miguel Ángel Valdivia Colana, representado por su abogado Manuel Jesús Ascuña Chavera, presentó un escrito de nulidad de la conciliación que fue declarado improcedente. En ese contexto y conociendo los denunciados la conciliación aludida, Miguel Ángel Valdivia Colana y su madre Jova Sosa Colana, en forma concertada y con la finalidad de que aquel se sustraiga a sus deberes, simularon una obligación alimentaria, procedió la acusada a presentar una demanda de alimentos en contra de su hijo, la que fue declarada inadmisibile; por lo que se presentó una subsanación autorizada por el abogado Moscoso Valencia, para luego presentar en forma conjunta un escrito de transacción, autorizando el mismo abogado Ascuña Chavera, transacción que fue aprobada. En la demanda la acusada Colana Sosa señaló un domicilio que resultó falso, ocurrió lo mismo con el domicilio del demandado.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

La errónea interpretación del artículo 425, inciso 2, del Código Procesal Penal, previsto en la causal 3 del artículo 429 del código antes citado, por cuanto bajo la interpretación realizada por el Tribunal Superior se otorgó una diferente valoración probatoria a la declaración personal de la agraviada que fue objeto de inmediación por el juzgado colegiado de primera instancia, sin haberse actuado alguna prueba en segunda instancia que ataque o cuestione su valor probatorio.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **décimo segundo y décimo tercero** de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**Décimo segundo.** Habida cuenta que el Juez no puede dejar de resolver, la única solución provisional posible es declarar nula la sentencia apelada, pues de otra forma se afectaría el citado derecho, proceder que encuentra refuerzo si se considera que en ningún caso esta Corte Suprema convalidó la condena de un absuelto.

**Décimo tercero.** Sin embargo, la solución de anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia es excesiva, pues una de las facultades de la Sala de Apelaciones frente al recurso respecto a la sentencia absolutoria es confirmarla, conforme con el artículo 425 del Código Procesal Penal y esta Corte Suprema que lo hizo en las sentencias casatorias n.º 385-2013-San Martín y n.º 40-2012-Amazonas. Incluso en el Código de Procedimientos Penales, que prohíbe la condena del absuelto por exigencias de inmediación, también provee que se confirme la absolución.

### FALLO:

**I.** Declararon **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los procesados Ascuña Chavera y Moscoso Valencia, contra la sentencia de vista de fecha catorce de julio de dos mil catorce, que declaró fundada en parte la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público; y en uno de sus extremos, revocó la mencionada sentencia, en cuanto absolvió a Ascuña Chavera y Moscoso Valencia de los cargos formulados en su contra por el delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de la

menor G. A. V. V., representada por su madre Karina Villalva y del Estado, representado por el procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial; y reformándola declararon a Ascuña Chavera y Moscoso Valencia, cómplices primarios del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de la menor, representada por su madre Karina Villalva y del Estado, representado por el procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial. En consecuencia: nula la citada sentencia de vista del catorce de julio de dos mil catorce. **II.** Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia que absolvió a Manuel Jesús Ascuña Chavera y Luis Alberto Moscoso de los cargos formulados en su contra por el delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de la menor G. A. V. V. representada por su madre Karina Villalva y del Estado, representado por el procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial. **III. ESTABLECER** como doctrina jurisprudencial vinculante el sentido del **fundamento décimo segundo y décimo tercero** de la parte considerativa de la presente ejecutoria.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CENTRO**  
DE INVESTIGACIONES  
JUDICIALES

---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 11

### La cosa decidida y la seguridad jurídica penal

---

#### **SALA PENAL PERMANENTE**

Casación n.º 136-2015-Cusco

#### **DELITO:**

Delito de contrabando

#### **SUMILLA:**

La cosa decidida por el Ministerio Público siempre que el bien no sea intrínsecamente delictivo, autoriza que se devuelva a su propietario; si no lo hace, solicitarle al fiscal que lo haga y en caso negativo, al juez de Investigación Preparatoria para un control de legalidad.

#### **PALABRAS CLAVE:**

Delitos aduaneros, incautación, contrabando.

#### **BASE NORMATIVA:**

##### **NORMA DE DERECHO INTERNO:**

Artículo 13 de la Ley de Delitos Aduaneros  
Artículo 2º de la Ley n.º 28008

##### **JURISPRUDENCIA NACIONAL:**

Casación n.º 342-2011-Cusco 02/07/2013  
Casación n.º 113-2013-Arequipa 16/09/2014

#### **PARTES DEL PROCESO:**

**RECURRENTE:** Procurador público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

**PROCESADOS:** Eriks Franklin Andía Peceros, Juan Andía Cevallos/ Olimpia Peceros Amable

**AGRAVIADO:** Estado peruano, representado por Aduanas Cusco



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

El 2 de mayo de 2014 personal de la Policía Nacional del Perú se constituyó al grifo Santa Elena, ubicado en la Vía de Evitamiento del Distrito de San Jerónimo, Cusco, e intervinieron el vehículo de placa de rodaje V3J-838, que se encontraba estacionado, y advirtiéndolo que tenía número de chasis regrabado, fue trasladado a la Comisaría de Wanchag; personal de Aduanas Cusco procedió a incautarlo mediante Acta de Inmovilización, diligencia en la cual el interviniente Eriks Franklin Andía Peceros entrega copia de la Disposición n.º 253-2010-MP-PFSPS-C, emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal del Cusco, dentro de la Carpeta Fiscal n.º 1036-2010 que confirmó en segunda instancia el archivamiento por los delitos de falsedad genérica y contrabando en contra de sus progenitores Juan Andía Cevallos y Olimpia Peceros Amable.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El procurador público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria interpuso recurso de casación:

- a) Vehículo materia del ilícito es una mercancía de contrabando, es intrínsecamente delictivo.
- b) No existe pronunciamiento de fondo que resuelva la situación del vehículo, resulta irregular que las instancias judiciales dispongan la devolución de un bien intrínsecamente delictivo.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **décimo, décimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo** de esta ejecutoria suprema constituyan doctrina jurisprudencial vinculante:

**Décimo.** Así también, conforme al Código Procesal Penal, se tienen dos momentos bien definidos dentro de la investigación preparatoria, esto es la Investigación preparatoria no formalizada o también llamada diligencias preliminares, y de otro lado la investigación preparatoria formalizada. A partir del segundo momento corresponde al juez de investigación preparatoria [...].

**Décimo cuarto.** [...] sigue en discusión si el carácter del bien es intrínsecamente delictivo, por lo que de haberse descartado definitivamente tal carácter del bien, la cosa decidida del Ministerio Público debe generar seguridad jurídica penal y real y por lo tanto la devolución definitiva del bien.

**Vigésimo sexto.** [...] que se establezca si efectivamente dicho bien constituye materia de contrabando, al haber sido presuntamente ingresado al territorio nacional vulnerando el control aduanero, y que no existe disposición fiscal definitiva que desvirtúe la comisión de un delito y que el bien no sea intrínsecamente delictivo.

**Vigésimo séptimo.** En ese sentido, para el caso de vehículo automotor descrito en "I. Fundamentos de Hecho" [...], incautado por delito de contrabando, [...] resulta ser intrínsecamente delictivo, cuando las conductas se subsumen en cualquiera de las conductas típicas que prevé tal disposición.

**Vigésimo octavo.** [...] por lo que no existe un archivo definitivo de la investigación que descarte lo intrínsecamente delictivo del vehículo, porque aún no se ha podido determinar el origen lícito al no contar con la «documentación que sustente sus características. Por lo que a pesar que frente a un archivo definitivo por no formalización de investigación preparatoria consentida o aprobado por el Fiscal Superior, el Juez de la Investigación Preparatoria tiene la facultad de decidir sobre la devolución del bien incautado cuando su naturaleza no es intrínsecamente delictiva, [...] no resulta conforme a ley la devolución del mismo, debiendo ser la administración aduanera quien mantenga el depósito del vehículo.

**FALLO:**

Por estos fundamentos, declararon:

**I. FUNDADO** el recurso de casación por motivo de una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, interpuesto por el procurador público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. **II. CASARON** la Resolución de vista emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que confirmó la de primera instancia. **Y SIN REENVÍO**, actuando como órgano de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **REVOCARON** la resolución número tres que declaró fundada la solicitud de devolución de vehículo por Eriks Franklin Andía Peceros. En consecuencia se declara **INFUNDADA** tal solicitud y se ordena que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria del Cusco mantenga la administración y depósito del vehículo motorizado materia de autos, a quien debe ponerse a disposición. **III. ESTABLECIERON** de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial los considerandos **décimo, décimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo** del rubro II. Fundamentos de Derecho.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 12

---

### La consumación del delito de homicidio culposo

---

#### SALA PENAL PERMANENTE

Casación n.º 912-2016-San Marín

#### DELITO:

Contra la vida el cuerpo y la salud, modalidad de homicidio culposo agravado

#### SUMILLA:

Resultados tardíos e imputación objetiva: la consumación del delito de homicidio culposo no requiere ser instantánea, ee requiere verificar mediante la teoría de la imputación objetiva (especialmente la categoría del riesgo permitido) si el resultado de la muerte, independientemente del momento que se genere, es causa directa del actuar negligente del sujeto activo.

#### PALABRAS CLAVE:

Delito imprudente, resultado de la muerte, actuar negligente.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículos 111 y 124 del Código Penal

##### JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Recurso de Nulidad n.º 1795-2013

Recurso de Nulidad n.º 1614-2013

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTE:** representante del Ministerio Público - Ismael Elvis Cueva Villanueva

**PROCESADO:** Henkel Canelo Loja

**AGRAVIADO:** Juan Sebastián Maz Huiman



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

Los hechos materia de análisis se centran en que producto del actuar negligente del imputado Henkel Canelo Loja, quien condujo su automóvil en estado de ebriedad, se generó la muerte de Juan Sebastián Maz Huiman. Sin embargo, bajo el razonamiento de primera y segunda instancia, como la muerte del citado agraviado no fue inmediata, sino que se produjo un día después de generado el accidente, los hechos no se subsumen en el delito de homicidio culposo, sino en el delito de lesiones graves con muerte subsecuente.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El Ministerio Público señala que le juzgador no debía desvincularse de la imputación fiscal por el delito de homicidio culposo de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal. Además, que el menor agraviado murió a consecuencia directa de la negligencia cometida por el imputado.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **décimo primero y décimo segundo** de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**Décimo primero:** Así, a efectos de la configuración del delito de homicidio culposo no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo darse en un tiempo posterior —horas, días—. Lo que importa es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber de cuidado del sujeto activo. Descartándose, que la muerte se haya generado por factores externos negligencia médica, etc., que extingan la responsabilidad por el resultado del sujeto activo.

**Décimo segundo.** Efectos procesales.- [...] se requiere precisar que los conceptos dogmáticos deben ser adecuados al trámite procesal del caso concreto. En ese sentido, el proceso penal debe cumplir con ciertas etapas que se ejecutan dentro de plazos legalmente establecidos. Así, cuando producto de un accidente —generado por actuar negligente— el sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estos en el transcurso de las investigaciones no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá realizar el Ministerio Público deberá limitarse al resultado lesivo que puede constatar en el momento; es decir lesiones graves. Por otro lado, si antes de efectuar la acusación fiscal se ha podido constatar que el sujeto pasivo ha fallecido producto del actuar negligente del sujeto activo, se imputará el delito de homicidio culposo, sin importar que la muerte se genere al instante o tiempo después del accidente.

### FALLO:

Por estos fundamentos, declararon:

**I. FUNDADO** el recurso casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Ismael Elvis Cueva Villanueva contra la resolución de vista. **II. CASARON** la resolución del doce de agosto del dos mil dieciséis que declara: **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; en consecuencia, **CONFIRMAN** el auto que resuelve: **TENER POR DESVINCULADA** la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público y **APROBAR** los acuerdos reparatorios arribados por el imputado Henkel Canelo Loja con la madre biológica del menor agraviado Juan Sebastián Maz Huiman, Helen Huiman Riva, y con el padre biológico del menor agraviado Alexander Canelo Isla, Michael Alexander Canelo Isla, en consecuencia **DECLARA EL SOBRESEIMIENTO** de la causa seguida contra Henkel Canelo Loja procesado por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, modalidad de lesiones culposas en agravio de los citados procesados.



**ORDENA** el archivamiento del proceso. **III. SIN REENVÍO** y en sede de instancia **REVOCARON** el extremo del auto que se desvincula de la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público por delito de lesiones graves seguida de muerte en agravio del menor fallecido Juan Sebastián Maz Huiman; **REFORMÁNDOLO** calificaron el delito como homicidio culposo. **IV. ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos **décimo primero y décimo segundo** de la presente ejecutoria, los cuales hacen referencia al momento de consumación del delito culposo.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 13

---

### Configuración del delito de falsificación de documentos

---

#### SALA PENAL PERMANENTE

Casación n.º 1121-2016-Puno

#### DELITO:

Contra la fe pública-falsificación de documentos

#### SUMILLA:

La configuración del delito de falsificación de documentos —artículo 427 del CPP— no exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial. No puede determinarse la configuración de un delito de masa cuando solo existen dos sujetos pasivos, en tanto doctrinalmente se exige una pluralidad considerable de agraviados.

#### PALABRAS CLAVE:

Falsificación de documentos, perjuicio potencial, delito masa.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículo 427 del Código Penal, concordado con el artículo 49 del mismo cuerpo legal

##### JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Recurso de Nulidad n.º 027-2004

Recurso de Nulidad n.º 2279-2014-Callao

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTE:** Roberto Huamán Puértolas

**PROCESADO:** Roberto Huamán Puértolas

**AGRAVIADOS:** Electropuno S. A. A. y Maritza Flores Catacora



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

Se imputa al procesado la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos, en su forma de uso de documento privado falso, pues en su condición de gerente general de la empresa RMJK Contratistas y Consultores EIRL, con la finalidad de ganar la buena pro en el concurso público n.º 002-2011-ELPU, a sabiendas entregó en su propuesta técnica documentos privados falsos que se especifican, supuestamente firmados por Maritza Victoria Flores Catacora, los cuales luego de ganar el referido concurso público, presentó y usó.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El recurrente alega:

- a) Errónea interpretación del artículo 49 del Código Penal, delito continuado y delito de masa.
- b) La existencia de jurisprudencia disímil respecto del delito de falsificación en función del elemento objetivo del perjuicio.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **décimo, décimo segundo y décimo tercero** de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**Décimo.** Como se señaló el tipo penal de falsificación no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio; pues señala claramente que para la configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo; así en uno de sus últimos pronunciamientos esta Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad n.º 2279-2014/Callao, en su fundamento jurídico n.º 4.4 ha señalado que: "la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública referidos al tráfico jurídico correcto [...]".

**Décimo segundo.** El delito continuado establecido en el artículo 49 del Código Penal, conforme a la regulación nacional prevé una agravante en la parte última del primer párrafo, en función al sujeto pasivo del delito señalando que "[...] Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave". Ello es conocido en doctrina como delito masa o delito colectivo [...].

**Décimo tercero.** Se requiere enfatizar que el delito masa implica tener como sujeto pasivo a un conjunto de individuos que constituyen una colectividad, es decir, debe existir un número elevado de perjudicados para poder determinar la existencia de un delito masa. El clásico supuesto de configuración de un delito masa son los fraudes colectivos, donde el sujeto pasivo no está representado por una o dos personas, sino por una multitud o una pluralidad cuantiosa, muchas veces indeterminada.

### FALLO:

Por estos fundamentos, declararon:

**I. FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación. **II. CASARON** la sentencia de vista, **SIN REENVÍO** y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia en el extremo que condenó a Roberto Huamán Puértolas como autor del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos —modalidad uso de documento privado falso— tipificado en el segundo párrafo del artículo 427 concordado con el primer

párrafo del Código Penal en agravio de Electro Puno S. A. A. y Maritza Flores Catacora. **REVOCARON** el extremo que impone al citado imputado la pena privativa de libertad efectiva de 4 años, 5 meses y 2 días en función a la parte in fine del artículo 49 del CPP –delito masa—; **REFORMÁNDOLO** impusieron a Roberto Huamán Puértolas la pena privativa de libertad de 4 años con carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 años; para tal efecto, **DISPUSIERON** para dicho condenado, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Deberá comparecer personal y obligatoriamente a informar y justificar sus actividades ante el juez cada 2 meses, b) Los demás deberes adecuados a la rehabilitación del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado; de conformidad con lo que establece el artículo 58 del Código Penal. Con lo demás que contiene. **III. ORDENARON** que se suspendan las órdenes de captura impartidas en su contra. **IV. ESTABLECIERON** como Doctrina jurisprudencial el fundamento jurídico n.º **décimo, décimo segundo y décimo tercero** que refiere que a efectos de la configuración del delito de falsificación de documentos –artículo 427 del CPP— no se exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente que este sea potencial.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 14

---

### Elementos que configuran el delito de colusión

---

#### SALA PENAL PERMANENTE

Casación n.º 661-2016-Piura

#### DELITO:

Contra la administración pública, en su modalidad de colusión simple y agravada

#### SUMILLA:

En el delito de colusión agravada se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado; es decir, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado —desvalor de resultado—. Una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad viene a ser la pericia contable, en tanto esta sea concreta y específica.

#### PALABRAS CLAVE:

Patrimonio del Estado, perjuicio patrimonial, colusión consumada.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Ley n.º 29758

Artículo 384 del Código Penal

##### JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Recurso de Nulidad n.º 2617-2012

Casación n.º 1105-2011, fundamento jurídico n.º 7

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTES:** Tulio Ulixes Vignolo Farfán y otros

**PROCESADOS:** Tulio Ulixes Vignolo Farfán y otros

**AGRAVIADO:** Municipalidad Distrital de Castilla



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

Conforme a la acusación fiscal se atribuye a los procesados como autores, coautores y cómplices primarios de la comisión del delito de colusión agravada, alternativamente delito de colusión simple. Ello en virtud del contrato de financiamiento y ejecución de la obra “Ampliación y mejoramiento del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de los Asentamientos Humanos del Sector Noroeste de Castilla”. Asimismo, se atribuye a los procesados como coautores en la comisión del delito de omisión de actos funcionales, delito de falsificación de documento público y uso de documento público falso.

Mediante Resolución de Alcaldía se aprobó el expediente técnico y las bases del proceso. Se presentaron al referido proceso de licitación, se adjudicó la obra al consorcio H & B, conformado por las empresas Gold Perú S. A., Gerald Contratistas Generales, AR Constructora y Moscol Contratistas. Posterior a la adjudicación de la buena pro, se solicitó a la procesada (alcaldesa) de la Municipalidad Distrital de Castilla la nulidad de la licitación, alegando la vulneración de derechos de otros postores y que el consorcio H & B (empresa ganadora) presentó en su propuesta a un técnico automotriz cuya condición se sustentaba en un título profesional falso; circunstancia que fue corroborada, pese a ello, se suscribió el contrato entre la Municipalidad Distrital de Castilla y el consorcio H & B.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

- a) Se puede advertir claramente que los hechos que se imputan a Vignolo Farfán no encajan en la configuración típica del delito de colusión simple o agravada. Este tipo penal solo puede ser ejecutado por el funcionario público que en razón de su cargo o de su comisión especial, interviene en la operación defraudatoria.
- b) El imputado Luis Neptalí Olivares Antón, pese a ser funcionario de la Municipalidad Distrital de Castilla, no participó en razón de su cargo en un acto colusorio. Los hechos imputados al recurrente no se encuentran subsumidos en el tipo penal de colusión.
- c) El accionar que se imputa al recurrente Girón Gómez no se subsume en el tipo penal de colusión, pues ostentaba un cargo mediante el cual no se podía intervenir en una contratación pública.
- d) Respecto de los imputados Jimi Silva Risco y Nilton Ramos Arévalo, la norma exige que el perjuicio que se genere al Estado sea de carácter patrimonial y encontrarse probado fehacientemente mediante pruebas de carácter objetivo. En el caso concreto no se ha demostrado el citado perjuicio patrimonial; por lo que no se puede hablar de un delito de colusión agravada, sino de un delito de colusión simple.
- e) Solo podrá ser cómplice del delito de colusión, artículo 384 del Código Penal, el particular que concierta con el funcionario público para defraudar al Estado. En el presente caso la conducta imputada al procesado Granda Tume no es la de concertar ilícitamente con el funcionario público, lo que en primer término generaría que su conducta sea atípica.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **décimo quinto al décimo séptimo** de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**Décimo quinto.** Asimismo, la diferencia que existe entre colusión simple y agravada, estriba en que: “si la concertación es descubierta antes que se defraude patrimonialmente al Estado, estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será simple; en cambio, si la concertación es descubierta, luego que se causó perjuicio patrimonial efectivo al Estado, estaremos ante una colusión consumada [...] agravada”. Así, la colusión simple se consuma con la sola concertación, sin necesidad que la administración pública sufra perjuicio

patrimonial [...] Mientras que para configurarse la colusión agravada es necesario que, mediante concertación con los interesados, se defraude patrimonialmente al Estado [...]

**Décimo sexto.** Además, es de precisar que la colusión simple exige para su concurrencia dos elementos típicos: a) la concertación ilegal entre el funcionario público y el particular interesado, y b) el peligro potencial para el patrimonio estatal, generado por tal concertación ilegal. Así, la modalidad simple de colusión, constituye un delito de peligro potencial, pues exige una aptitud lesiva de la conducta —“para defraudar”—. [...]

**Décimo séptimo.** Así también, en la colusión agravada se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado, es decir, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado —desvalor de resultado—. Ahora bien, una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad es la pericia contable, en tanto sea concreta y específica. La importancia de la pericia contable para determinar la efectiva afectación del patrimonio estatal [...].

#### **FALLO:**

Por estos fundamentos, declararon:

**I. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los recurrentes: Tulio Ulixes Vignolo Farfán y otros. **II. INFUNDADO** el recurso de casación de Luis Alberto Granda Tume. **III. CASARON** la sentencia de vista, actuando en sede de instancia revocaron la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó como autores del delito de colusión simple a Pablo Javier Girón Gómez y otros; y, reformándola **ABSOLVIERON** a los citados imputados por el citado delito. **IV.** Actuando en sede de instancia confirmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó como autores del delito de colusión simple a Jimi Silva Risco y Nilton Carlos Andrés Ramos Arévalo. **V. CASARON** de oficio la sentencia de vista, que condenó a José Castro Pisfil y la sentencia integrada que condenó a Edwar Fernando Barboza Nieto por efecto de recurso extensivo en aplicación del artículo 408, inciso 1, del Código Procesal Penal. **VI. SIN REENVÍO** y en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia que condenó a José Castro Pisfil como autor del delito de colusión. **CONFIRMARON** la propia sentencia que condenó a Edwar Fernando Barboza Nieto como cómplice primario del delito de colusión simple; y, por delito contra la fe pública, en su modalidad de uso de documento falso. **VII.** Respecto de Aura Violeta Ruesta De Herrera y Javier Enrique Salas Zamalloa se ha producido discordia. **VIII. ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos **décimo quinto a décimo séptimo**, de la presente ejecutoria, los cuales hacen referencia al delito de colusión simple y agravada.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 15

---

### Constitución del actor civil

---

#### SALA PENAL PERMANENTE

Casación n.º 655-2015-Tumbes

#### DELITO:

Microcomercialización de drogas

#### SUMILLA:

Debió citarse a la audiencia de terminación anticipada a la Procuraduría; por lo que no es correcto interpretar el artículo 468.4, de la norma procesal, como erróneamente lo han considerado las instancias ordinarias, que la ausencia del actor civil, cuya asistencia es facultativa, justifica la falta de notificación a la precitada audiencia, pues son actos procesales distintos. En esta línea, la notificación a la instalación de la audiencia de terminación anticipada es obligatoria para todas las partes procesales, aun cuando el agraviado no se haya constituido en actor civil, al margen de si su presencia es facultativa.

#### PALABRAS CLAVE:

Actor civil, terminación anticipada, debido proceso, derecho de defensa.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículos 11.1, 98, 101, 425, 427.4, 431.4, 468.3 y 468.4 del Código de Procesal Penal.

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTE:** representante de la Procuraduría Pública

**PROCESADO:** Anselmo Alex Peña Suclupe

**AGRAVIADO:** El Estado



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

El 17 de febrero de 2015, el fiscal de la Segunda Fiscalía de Investigación Preparatoria formuló requerimiento de prisión preventiva contra Peña Suclupe, en su condición de autor del presunto delito de microcomercialización de drogas. El 19 de febrero de 2017 se realizó la audiencia de prisión preventiva; en la misma que el fiscal se desistió del requerimiento de prisión preventiva e informó sobre el acuerdo de terminación anticipada; por lo que, en la misma fecha, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución número dos (sentencia anticipada), condenó a Peña Suclupe, como autor del delito de microcomercialización de drogas. El Segundo Juzgado, mediante resolución número tres, declaró consentida la resolución número dos que aprobó el acuerdo de terminación anticipada y condenó a Peña Suclupe. La Procuraduría Pública dedujo la nulidad absoluta desde la resolución número dos y solicitó se declare nulo todo lo actuado con posterioridad a la resolución número dos. El Segundo Juzgado, mediante resolución número cuatro, declaró improcedente la nulidad deducida por la Procuraduría Pública.

El 9 de febrero de 2015, la Procuraduría Pública formuló los recursos de apelación contra las resoluciones número tres y cuatro, respectivamente. El Segundo Juzgado, mediante resolución número cinco, declaró improcedentes los recursos de apelación formulados por la Procuraduría. La Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución del 24 de julio de 2015: a. Confirmó la resolución número tres, que declaró consentida la resolución número dos, que resolvió aprobar el acuerdo de terminación anticipada. b. Revocaron la resolución número cuatro, que declaró improcedente la pretensión de nulidad absoluta, declararon infundada la referida pretensión. Contra la precitada resolución, la Procuraduría interpuso recurso de casación.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El recurrente sostiene en su escrito de casación lo siguiente:

- a) Infracción de garantías constitucionales de carácter procesal, referidas a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa por falta de notificación.
- b) Inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, referida a la inaplicación del artículo 468.3 del Código Procesal Penal.
- c) Errónea aplicación e interpretación de normas jurídicas, referidas a las siguientes disposiciones jurídicas del Código Procesal Penal: inciso 1 del artículo 11, inciso 1 del artículo 13, literal del artículo 95.1, incisos 1 y 6 del artículo 127, literal d del artículo 150, incisos 3 y 7 del artículo 468.
- d) Manifiesta ilogicidad en la motivación de la resolución recurrida.
- e) Desarrollo de doctrina jurisprudencial referido a la necesidad de determinar si en el marco del trámite de la terminación anticipada las actuaciones deben ser notificadas al procurador público cuando no se constituyó en actor civil.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos del **vigesimocuarto al vigesimosexto** de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**Vigesimocuarto.** Distinto hubiese sido la situación, si junto a la citación a la audiencia de la medida coercitiva se le hubiese notificado a la Procuraduría el acuerdo de terminación anticipada, con el fin de darle la posibilidad de cuestionar el acuerdo extremo de la reparación civil, previa constitución en actor civil, y de esta manera, dotar al proceso de un marco de legalidad y respeto a las garantías constitucionales de carácter procesal como el debido proceso y el derecho de defensa.

**Vigesimoquinto.** En este sentido, se debió proceder estrictamente de conformidad con el artículo 468.3, del Código Procesal Penal, que señala: “El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular pretensiones”.

**Vigesimosexto.** Asimismo, debió citarse a la audiencia de terminación anticipada a la Procuraduría; [...] margen de si su presencia es facultativa, es decir, si no condiciona la actuación e instalación de la audiencia, en virtud a que en la misma o previa a ella, dada en la etapa investigativa en la que se encuentra, esto es, en la oportunidad procesal pertinente, podría solicitar constituirse en actor civil y ejercer las facultades patrimoniales que le otorga la norma procesal y, de esta manera, no provocar que se quede en grave estado de indefensión, como ocurrió en el presente caso.

#### **FALLO:**

Por estos fundamentos, declararon:

**I. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio Interior, contra la resolución de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Puno, que: i) Confirmó la resolución número tres, que declaró consentida la resolución número dos, que resolvió aprobar el acuerdo de terminación anticipada; en consecuencia, condenó a Peña Suclupe, como autor del delito de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado, y le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; fijaron en mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado. ii) Revocaron la resolución número cuatro, que declaró improcedente la pretensión de nulidad absoluta, formulada por la representante de la Procuraduría Pública; reformándola, declararon infundada la referida pretensión. **II. CASARON** y declararon nula la resolución de vista de fojas ciento cincuenta, del veinticuatro de julio de dos mil quince; y ordenaron **REPONER** la causa al estado que le corresponde, de conformidad con el fundamento jurídico vigesimosexto de la presente ejecutoria suprema. **III.** Establecieron como **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL** el fundamento jurídico **vigesimocuarto al vigesimosexto** de la presente ejecutoria suprema.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 16

### La observancia de las garantías constitucionales

---

#### PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

Casación n.º 244-2016-La Libertad

#### DELITO:

Microcomercialización de drogas

#### SUMILLA:

El superior al confirmar el auto de vista de primera instancia que declaró de oficio la excepción de naturaleza de juicio, afectó la observancia de las garantías constitucionales de carácter procesal para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; habiéndose infringido el artículo 429, inc. 1 del Código Procesal Penal, por lo que, a fin de evitar la afectación del debido proceso, se debe dejar sin efecto el auto de vista, y dejar que el proceso continúe su trámite habitual.

#### PALABRAS CLAVE:

Inobservancia de las garantías constitucionales, principio de autonomía del Ministerio Público, debido proceso constitucional.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículos 6.1, 321, 433.3 y 446.1-A, del Código de Procesal Penal

##### JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Acuerdo Plenario n.º 2-2016/CIJ-116

Sentencia n.º 1014-2007-PHC-TC

##### NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL:

Artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTE:** representante del Ministerio Público

**PROCESADO:** Elmer Javier Cruz Romero

**AGRAVIADO:** El Estado



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

El 2 de diciembre de 2015, a las veintitún horas, personal policial procedió a la detención del procesado Cruz Romero en posesión de 63 envoltorios de papel periódico tipo “kete”, correspondiente a pasta básica de cocaína, con un peso bruto de 15,07 gramos, así como monedas de baja denominación.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El Ministerio Público sostiene en su escrito de casación lo siguiente:

- a) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal (artículo 429, inc. 1 del CPP).
- b) Desarrollo de doctrina jurisprudencial en la correcta interpretación del artículo 446 del NCPP, modificado por el Decreto Ley n.º 1194, pues dicha fiscalía considera que la incoación del proceso inmediato es una decisión que la debe adoptar el Ministerio Público.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **noveno y décimo** de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**Noveno.** En el acuerdo plenario precitado, se ha tenido en cuenta que el juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aperajada una sanción grave. El proceso inmediato consta de dos fases procesales: la audiencia de incoación del proceso inmediato, se encuentra sujeta a dos momentos procesales, siendo el primero de ellos que se trate de un delito flagrante [...].

**Décimo.** Expuestos los hechos y dado que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario n.º 2-2016/CIJ-116, ha dejado establecido para casos como el presente, en que pueda surgir una incidencia respecto al trámite de un proceso, sea común o sea inmediato, es preciso dejar establecido que si bien los medios de defensa técnicos como las excepciones, pueden resolverse de oficio por el juez, ello debería tener lugar luego de un análisis concienzudo no solo de las circunstancias de la intervención en flagrancia, para decidir el proceso inmediato [...].

### FALLO:

Por estos fundamentos, declararon:

**I. FUNDADO** el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista, que confirmó el auto de primera instancia. **II. CASARON** el auto de vista que confirmó la resolución que declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio y dispuso se adecúe el trámite de la causa al proceso inmediato, y actuando en sede de instancia; **DECLARARON NULA** la resolución que, en similar sentido, resolvió declarar fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio y dispuso se adecúe el proceso común ordinario a las reglas de proceso inmediato. **III. DISPUSIERON** que se continúe con la sustanciación de la causa, a la que se le dispensará el trámite de proceso penal común. **IV. ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los fundamentos jurídicos **noveno y décimo**, de la presente sentencia casatoria, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta y tres, inciso tres, del Código Procesal Penal.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 17

**La decisión del juez de adecuar el proceso ordinario a un proceso inmediato no cuestiona el ejercicio de la pretensión penal ni la titularidad del Ministerio Público**

---

### PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

Casación n.º 243-2016-La Libertad

#### DELITO:

Promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

#### SUMILLA:

La Sala Superior de Apelaciones, al confirmar el auto de vista de primera instancia que declaró de oficio la excepción de naturaleza de juicio, afectó la observancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; habiéndose infringido el artículo 429, inciso 2, del Código Procesal Penal, por lo que a fin de evitar la afectación del debido proceso, se debe dejar sin efecto el auto de vista del 16 de diciembre de 2015, y disponer que la causa continúe su trámite conforme al proceso común ordinario.

#### PALABRAS CLAVE:

Proceso inmediato, tráfico ilícito de drogas, infracción de doctrina jurisprudencial, flagrancia delictiva.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículos 138, párrafo 2; y 159 de la Constitución Política Perú

Artículo 297, inciso 7, del Código Penal

Artículos 150, incisos c y d; 427, inciso 4; 429, incisos 1, 2 y 5; 446, inciso 1, párrafo a; y 447 del Código Procesal Penal

##### JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Sentencia Expediente n.º 010-2022-AI-TC Tribunal Constitucional

Sentencia Expediente n.º 1014-2007-PHC-TC Tribunal Constitucional

Acuerdo Plenario n.º 2-2016/CIJ-116

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTE:** Ministerio Público

**PROCESADO:** Jaime Junior Polo Reyes

**AGRAVIADO:** El Estado





## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

El 28 de noviembre de 2015, a las 09:50 a. m., personal policial perteneciente al SECMOPOL realizaba un patrullaje preventivo en la intersección formada por las calles 25 de diciembre y José Cabrera, del distrito de Florencia de Mora, en Trujillo, circunstancias en las que percibieron la presencia de una persona de sexo masculino en actitud sospechosa, la misma que al notar la presencia policial, intentó darse a la fuga, procedieron a intervenir inmediatamente e identificarlo como Jaime Junior Polo Reyes, con DNI 43583033 y domicilio en mz. 51, lote 05, del Sector Alto Moche, a quien al practicársele el correspondiente registro personal se le encontró en el bolsillo del lado derecho de su pantalón una bolsa de polietileno color blanco, en cuyo interior se halló una sustancia blanquecina pulverulenta, con olor y características de pasta básica de cocaína, por lo que fue conducido a la Comisaría de Florencia de Mora para investigarlo.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El recurrente sostiene su escrito de casación argumentando que:

- a) La decisión de la Sala Penal de Apelaciones habría sido expedida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, que vulnera el debido proceso, el principio de autonomía del Ministerio Público y el principio acusatorio.
- b) Hay inobservancia en las normas legales de carácter procesal, sancionadas con nulidad.
- c) El apartamiento de la doctrina jurisprudencial, ya que no se habría tomado en cuenta que al adecuar un proceso común a uno inmediato, aún cuando este se encuentre supeditado a un requerimiento fiscal de incoación, no se ha reparado el hecho que es potestad de los fiscales, incoar el proceso inmediato, cuando cuenten con suficientes elementos probatorios aun a pesar de tratarse de flagrancia delictiva.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que lo establecido en los fundamentos jurídicos **noveno y décimo** de esta ejecutoria suprema constituye doctrina jurisprudencial vinculante:

**Noveno.** El juez ha de adoptar por un criterio seleccionador muy riguroso, para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción grave. Que el proceso inmediato consta de dos fases procesales: la audiencia de incoación y la audiencia única de juicio; que la solicitud procesal de incoación del proceso inmediato, se encuentra sujeta a dos momentos procesales, siendo el primero, que se trate de un delito flagrante, que el imputado se encuentre sujeto materialmente a una detención efectiva y que no necesite realizar, luego de las 24 horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible.

**Décimo.** Si bien los medios de defensa técnicos como las excepciones, pueden resolverse de oficio por el juez, ello debería tener lugar luego de un análisis no solo de las circunstancias de la intervención en flagrancia, para decidir el proceso inmediato, sino y además, el de no afectar en general el derecho a la prueba y en específico el principio acusatorio que permite al fiscal, como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, conforme lo prevé el artículo IV del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, decidir la investigación preparatoria para el acopio de los elementos probatorios necesarios, que hagan exitosa la prosecución de la acción penal y consecuentemente la efectivización del ius puniendi, cuando no cuente con aquellos para incoar un proceso inmediato, en el presente caso, la decisión del fiscal de iniciar investigación preparatoria, fue con el objeto de dar cumplimiento al artículo 321.1 del Código Procesal Penal.

**FALLO:**

Por estos fundamentos, declararon:

**I. FUNDADO** el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista del 16 de diciembre de 2015, que confirmó el auto de primera instancia. **II. CASARON** el auto de vista del 16 de diciembre de 2015, que confirmó la resolución que declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio y dispuso se adecúe el trámite al proceso inmediato y actuando en sede de instancia, **DECLARARON: NULA** la resolución del 11 de diciembre de 2015, que en similar sentido, resolvió declarar fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio y dispuso se adecúe el proceso común ordinario a las reglas del proceso inmediato. **DISPUSIERON** que se continúe con la sustanciación de la causa, a la que se le dispensará el trámite del proceso penal común. **III. ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial vinculante lo establecido en los fundamentos jurídicos noveno y décimo de la presente sentencia casatoria, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal. **V. MANDARON** se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 18

**Para fijar la prisión preventiva no se exige certeza sobre la imputación, sino la existencia de un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos.**

---

### **SALA PENAL TRANSITORIA**

Casación n.º 564-2016-Loreto

### **DELITO:**

Contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas

### **SUMILLA:**

Se establece como doctrina jurisprudencial el fundamento cinco de la presente sentencia, respecto a la medida de detención preventiva.

### **PALABRAS CLAVE:**

Prisión preventiva, tráfico ilícito de drogas, infracción de doctrina.

### **BASE NORMATIVA:**

#### **NORMA DE DERECHO INTERNO:**

Artículo 297, inciso 7, del Código Penal

Artículos 427, inciso 4; 429, inciso 4; y 430 del Código Procesal Penal

#### **JURISPRUDENCIA NACIONAL:**

Sentencia n.º 728-2008-TC

Casación n.º 626-2013-Moquegua 27/02/2016

### **PARTES DEL PROCESO:**

**RECURRENTE:** Ministerio Público

**PROCESADO:** Wagner Nolberto Núñez Álvarez

**AGRAVIADO:** El Estado



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

El 19 de febrero de 2016, personal de la DEPANDRO halló en el Hotel Municipal del distrito de Yaquerana, provincia de Requena, aproximadamente 40 kg de alcaloide de cocaína, dicho hotel se encontraba administrado por el secretario general del mencionado municipio; el imputado, a partir de dicha intervención señaló que había más droga camuflada en los almacenes de la municipalidad, donde se encontraron aproximadamente 71 kg de cocaína camuflada en el interior de trozos de madera. Iniciada la investigación se determinó que el origen de la madera dentro de la cual había droga, fue adjudicada por la Sunarp y pertenecía a la empresa A y B Amazon E. I. R. L., la misma que por gestión de Esteban Ariel Montes Dávila ejerció los mecanismos legales para la devolución de los bienes incautados, llegando el trámite a instancia del Tribunal Fiscal, que ratificó la adjudicación efectuada a favor de la Municipalidad de Yaquerama. Una vez adjudicada la madera, el personal de la municipalidad, con conocimiento del alcalde, inició el proceso de transformación de dicha madera, encontrándose de manera sorpresiva con droga; sin embargo, lejos de dar cuenta a las autoridades, el alcalde Humberto Arriaga del Águila habría ordenado a Eduar Orbe Vásquez, Joel Mananita y Agustín Alva Taricunarima botar la sustancia al río; sin embargo, estos terminaron llevándola al Hotel Municipal, a la habitación del imputado en donde finalmente fue encontrada.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El recurrente sostiene su escrito de casación en el supuesto excepcional previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, argumentando que:

- a) El auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.
- b) Los fundamentos invocados por la Sala Superior no satisfacen la exigencia de debida motivación de las resoluciones judiciales para haberse revocado el auto estimatorio de prisión preventiva.
- c) La Sala Superior no tuvo en cuenta que existen elementos de convicción.
- d) La Sala Superior ha incurrido en error, pues ha desestimado la medida cautelar personal sobre la base de que la investigación es incipiente (que no se realizaron mayores actos de investigación a la empresa A y B Amazon E. I. R. L., que en su momento reclamó la devolución de las tablas de madera a la Sunat), criterio que en nada debe determinar la procedencia de una medida coercitiva de libertad, pues estos obedecen a los parámetros establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal.
- e) La Sala Superior se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria n.º 626-2013-Moquegua.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que lo establecido en el fundamento jurídico **quinto** de esta ejecutoria suprema constituye doctrina jurisprudencial vinculante por lo siguiente:

**Quinto.** El Colegiado Superior, al efectuar el análisis correspondiente de los presupuestos materiales para dictar mandato de prisión preventiva no cumplió con los términos expresados en la Sentencia Casatoria n.º 626-2013-Moquegua, la cual establece que para la prisión preventiva solo se requiere un alto grado de probabilidad de la comisión del delito, para cuyo efecto deben examinarse los actos de investigación de manera individual y en conjunto. La evaluación del hecho debe realizarse conforme con los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal. La sala superior, al emitir la resolución venida en grado, no realizó una adecuada

fundamentación en su decisión, que permita enfocar principalmente la relevancia jurídico penal del comportamiento del encausado, cuya conducta de apoderarse de la droga encontrada en la madera donada por la Sunarp, es independiente de lo que desarrollaron los originales propietarios de la droga.

**FALLO:**

Por estos fundamentos, declararon:

**I. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Loreto, por motivo de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y por el Tribunal Constitucional y desarrollo de doctrina jurisprudencial, contra la resolución número seis, por la que declararon fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Wagner Núñez Álvarez. **II. NULA** la resolución seis que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra Wagner Núñez Álvarez, por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas. **III. ESTABLECER** como doctrina jurisprudencial vinculante el sentido del fundamento de derecho quinto de la presente ejecutoria suprema.

★ Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 19

---

### Excepción de improcedencia de acción

---

#### PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

Casación n.º 893-2016-Lambayeque

#### DELITO:

Delito contra la administración de justicia, en su figura de delitos contra la función jurisdiccional en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo.

#### SUMILLA:

En el presente caso, la posibilidad de impugnar decisiones desestimatorias de medios de defensa durante la etapa intermedia no se encuentra prohibida de forma expresa por la ley. Por ello, permitir que dichas incidencias se apelen, respetará el principio de legalidad procesal.

#### PALABRAS CLAVE:

Delito contra la administración de justicia, debido proceso, declaración falsa.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículos 427, inciso 4; 429, incisos 1 y 4; y 430 del Código Procesal Penal

##### JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Sentencia n.º 8125-2005-PHC/TC, fundamento 11  
Sentencia n.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e  
Casación n.º 482-2016-Cusco  
Casación n.º 41-2012-Moquegua

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTE:** la defensa técnica del encausado  
**PROCESADO:** Humberto Acuña Peralta  
**AGRAVIADO:** el Estado representado por el Jurado Nacional de Elecciones



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

El Jurado Nacional de Elecciones comunica una supuesta falsa declaración del candidato a presidente regional de Lambayeque, Acuña Peralta, en su hoja de vida, en el rubro estudios de posgrado en el programa de Maestría en Dirección de Empresas. El secretario general de la Universidad de Piura, el Mag. William Zapata Jiménez, señaló que: “El señor Acuña Peralta, no aparece en los registros, además preciso que el Programa de Maestría en Dirección de Empresas se desarrolla en el PAD Escuela de Dirección en la ciudad de Lima desde el año dos mil cuatro”. Asimismo, informa que: “Se ha verificado sobre los estudios realizados o grados obtenidos a nombre del señor en mención y al respecto se indica que la institución no ha otorgado ningún grado académico”. Finalmente, el jefe de la Oficina Central de Registros y Coordinación Académica ha informado lo siguiente: “El señor Acuña Peralta no figura en el sistema académico de la Universidad Nacional de Piura, como alumno del Programa de Maestría en Dirección de Empresas en la Escuela de Posgrado; en consecuencia, no ha realizado estudios de Maestría en Dirección de Empresas en esta Universidad”.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El recurrente sostiene su escrito de casación por el artículo 405 del Código Procesal Penal, argumentando que:

- a) El acusado recurrente interpuso recurso de casación en defensa de los derechos que considera fueron agraviados con la resolución recurrida, para lo cual se encuentra debidamente facultado.
- b) Se ha interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 414, inciso 1, literal a, del Código Procesal Penal.
- c) Se ha fundamentado adecuadamente el agravio causado; así como establecido la pretensión impugnatoria concreta.
- d) Ha sido presentado con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial. El recurrente invoca como causales para la interposición de su recurso, aquellas previstas en el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal: “La sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”; refirió que se violó la garantía procesal constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales; asimismo, sostiene que su recurso tiene como finalidad desarrollar doctrina jurisprudencial; por lo cual se ha cumplido con los requisitos.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que el fundamento jurídico **quinto** de esta ejecutoria suprema constituye doctrina jurisprudencial vinculante:

**Quinto.** Asimismo, dicho derecho constitucional ha sido recogido en vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. Entre las cuales tenemos las siguientes:

**5.1.** La Casación n.º 482-2016-Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:



**Quinto.** La falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente– (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad –sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales–. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal –tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. [...].

**5.2.** La Casación n.º 41-2012, Moquegua, del seis de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar que el contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o juzgados se pronuncien en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver –véase sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta guiones dos mil dos guiones HC oblicua TC, fundamento jurídico diez al quince–.

## **FALLO**

Por estos fundamentos, declararon:

**FUNDADO** el recurso de casación concedido por el motivo de inobservancia del precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal), interpuesto por la defensa técnica del encausado **ACUÑA PERALTA**; en consecuencia, **CASARON** el auto del cinco de agosto de dos mil dieciséis, que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto por la citada defensa técnica, contra la resolución número uno, del cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número ocho, del veintiuno de diciembre de dos mil quince en el extremo que declara infundada la excepción

de improcedencia de acción. En consecuencia, declararon: **FUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por la citada defensa técnica, contra la resolución número uno, del cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número ocho, de fojas catorce, del veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el extremo que declara infundada la excepción de improcedencia de acción, y **NULA** la resolución del cinco de julio de dos mil dieciséis. **DISPUSIERON** que el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque conceda el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número ocho, del veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el extremo que declara infundada la excepción de improcedencia de acción. **ESTABLECER** como doctrina jurisprudencial el fundamento de derecho **quinto** de la presente ejecutoria.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 20

---

### Representación de la sociedad en el delito de conducción en estado de ebriedad

---

#### SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

Casación n.º 103-2017-Junín

#### DELITO:

Contra la seguridad pública-delitos de peligro común-conducción en estado de ebriedad.

#### SUMILLA:

- 1) En todos los procesos penales donde figura como agraviada la sociedad, el representante legal será el Estado, que se apersonará al proceso a través de sus procuradores correspondientes, teniendo todos los derechos del agraviado y actor civil, según sea el caso.
- 2) En todos los delitos en que el agraviado no sea una persona natural o jurídica; el Estado tendrá tal condición, como sociedad políticamente organizada.

#### PALABRAS CLAVE:

Conducción en estado de ebriedad, peligro común, delito contra la seguridad pública.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículo 274, primer párrafo del Código Penal

##### JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTE:** fiscal superior

**PROCESADO:** Nelson Ramírez Andrade

**AGRAVIADOS:** Ministerio Público / Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

El 2 de mayo de 2015, a horas 10:45, en circunstancias en que el personal policial de la comisaría de La Merced realizaba un operativo, el SOB PNP Chang Jorge intervino por inmediaciones del jirón Dos de Mayo de La Merced, al vehículo menor (L3) de placa de rodaje 2382-5W, color azul/negro, conducido por Ramírez Andrade, quien mostraba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el que fue trasladado a la dependencia policial; luego de realizar el dosaje étlico n.º 0028-0003187, dio como resultado 1.60 g/l de alcohol en la sangre.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal invoca las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Adjetivo y sostiene que no es correcto lo resuelto porque el sujeto pasivo es solo la sociedad, por cuanto este tipo no prevé lesión alguna de bien específico y concreto, conforme a la naturaleza del bien jurídico tutelado, siendo este tanto la seguridad del tráfico (interés jurídico colectivo) como la tutela que merecen las personas particulares, en cuanto a su vida e integridad física (bienes jurídicos particulares); el hecho punible contenido en el artículo 274 del Código Penal es de peligro abstracto, puesto que la Constitución, en el artículo 159, inciso 3, establece como atribución del Ministerio Público el representar a la sociedad en los procesos judiciales, dicha representación no puede ser compartida ni delegada a ninguna Procuraduría del Estado.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **décimo noveno a vigésimo tercero** de la presente ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**Décimo noveno.** A criterio de este Supremo Tribunal, en los delitos contra la Seguridad Pública, previstos en el Título XII, del Libro Segundo, del Código Penal, el sujeto pasivo o agraviado es la Sociedad, y debe ser el Estado el que la represente, porque en una sociedad políticamente organizada, el Estado tiene el deber de defenderla, como indica el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, que señala: “Son deberes primordiales del Estado: [...] proteger a la población de las amenazas contra su seguridad [...]”.

**Vigésimo.** Asimismo, en los procesos penales, el Estado –como ente legitimado para representar a la Sociedad– ejerce la defensa de sus intereses a través de los Procuradores Públicos, en virtud del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley [...]”.

**Vigésimo primero.** Comprender a la Sociedad como agraviada no resultará adecuado para los fines del proceso, por cuanto nadie la defenderá respecto de su pretensión civil y estará limitada en los derechos que asisten a todo agraviado. En efecto, si se niega al Estado la representación de la Sociedad, como sostuvo el Juez de Investigación Preparatoria; el Ministerio Público asumiría su representación y tendría que constituirse en actor civil para ejercer sus derechos como agraviado [...].

**Vigésimo segundo.** El Ministerio Público no puede ser representante de la Sociedad en los procesos penales donde esta figure como agraviada. Es un error histórico y de praxis judicial que no tiene racionalidad. Si bien el Ministerio Público es considerado como representante de la Sociedad en virtud del artículo 159 de la Constitución Política del Perú [...].

**Vigésimo tercero.** En consecuencia, estando a los argumentos antes esgrimidos, este Supremo Tribunal considera que debe establecerse como doctrina jurisprudencial:

1) En todos los procesos penales donde figura como agraviada la Sociedad, sin perjuicio de

modificarse el auto de apertura de instrucción, o, en su caso la Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria, precisando al Estado como agraviado [...].

2) En todos los delitos en que el agraviado no sea una persona natural o jurídica; tendrá tal condición, el Estado, como Sociedad políticamente organizada.

## **FALLO**

Por estos fundamentos, declararon:

**I. INFUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR** de la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced-Chanchamayo [por las causales de los incisos 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal], contra el auto de vista, de fojas cincuenta y ocho, de 22 de septiembre de 2016, que revocó el de primera instancia, de fojas veintidós, de 15 de abril de 2016 y reformándola dispuso que indistintamente se considere como representante de la parte agraviada al Ministerio Público o a la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Estado peruano. **II. ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial los fundamentos **décimo noveno a vigésimo tercero** de la presente ejecutoria, de conformidad con el numeral 3, del artículo 433, del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial “El Peruano” [...].

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 21

---

### Variación de comparencia por prisión preventiva

---

#### PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

Casación n.º 119-2016-Áncash

#### DELITO:

Contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio

#### SUMILLA:

El artículo doscientos setenta y nueve, inciso primero, del Código Procesal Penal, operativiza en términos generales el principio de reformabilidad de la medida de comparencia, tanto la referida en el artículo doscientos ochenta y seis, como la del artículo doscientos ochenta y siete del citado cuerpo legal. Por su parte, al artículo doscientos ochenta y siete, inciso tercero, establece una causal específica de revocatoria de la comparencia con restricciones por prisión preventiva, sustentada en la variación ulterior de las circunstancias asegurativamente relevantes, evidenciada por el incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado en situación de comparencia, conducta procesal negativa que expresa un incremento del peligro procesal producido por el imputado.

#### PALABRAS CLAVE:

Comparencia con restricciones, prisión preventiva, peligro procesal.

#### BASE NORMATIVA:

##### NORMA DE DERECHO INTERNO:

Artículos 255; 279, inciso primero; y 287, inciso tercero, del Código Procesal Penal.

#### PARTES DEL PROCESO:

**RECURRENTE:** Fiscalía Superior

**PROCESADO:** Simeón Mallqui Vela

**AGRAVIADO:** Municipalidad Distrital de Aczo



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

En primera instancia, a solicitud de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Áncash, se llevó a cabo la audiencia de revocatoria de la comparecencia con restricciones dictada contra el encausado Mallqui Vela por prisión preventiva, dictándose la improcedencia de dicho pedido. Frente a ello, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación. En segunda instancia, la Sala de Apelaciones declaró infundado el recurso de apelación y en consecuencia confirma el auto apelado que declaró improcedente el requerimiento fiscal de revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva contra el procesado Simeón Mallqui Vela. Posteriormente, la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Áncash interpuso recurso de casación, el que le fue concedido.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

Debe precisarse que la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva requiere del aporte de nuevos elementos que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de aquella, que permitan un significativo incremento del peligro procesal, de tal manera que la capacidad asegurativa de dicha medida de comparecencia con restricciones se viera desbordada, haciéndose necesaria la imposición de la prisión preventiva para garantizar el adecuado desarrollo del proceso.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **2.4**, **2.5** y **2.6** de la presente ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**2.4.** En este orden de ideas, el artículo doscientos setenta y nueve, inciso primero, del Código Procesal Penal, operativiza en términos generales el principio de reformabilidad de la medida de comparecencia, [...] cabe precisar: a) que al referirse dicho artículo al imputado “en situación de comparecencia”, no hace ninguna distinción entre uno u otro tipo de comparecencia, se utiliza el término de modo general para conglobar a ambos; y b) el referido artículo, está ubicado sistemáticamente, antes del capítulo que refiere a la comparecencia, lo que permite inequívocamente considerar que tal acepción “en situación de comparecencia”, refiere indistintamente a la comparecencia sea simple o con restricciones.

**2.5.** Por su parte, al artículo doscientos ochenta y siete inciso tercero establece una causal específica de revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, sustentada en la variación ulterior de las circunstancias asegurativamente relevantes, evidenciada por el incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado en situación de comparecencia, conducta procesal negativa que expresa un incremento del peligro procesal producido por el imputado [...].

**2.6.** Cabe anotar que, así como el cumplimiento de las restricciones adicionales a la comparecencia, en su faz negativa determina una causal específica de la agravación de la coerción personal; frente a la variación de las circunstancias inicialmente apreciadas, fuera del caso de incumplimiento antes referido, el principio de proporcionalidad exige la evaluación de la eficacia coercitiva de tales restricciones frente a las nuevas circunstancias.

Siendo esto así, debe precisarse que la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, requiere del aporte de nuevos elementos que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de aquella, que permitan un significativo incremento del peligro procesal, de tal manera que la capacidad asegurativa de dicha medida (la comparecencia con restricciones) se viera desbordada, haciéndose necesaria la



imposición de la prisión preventiva para garantizar el adecuado desarrollo del proceso [...].

**FALLO:**

Por tales fundamentos:

**I.** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación concedido por la causa referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Áncash. **II.** Declarar **NULA** la resolución de vista, que declaró improcedente el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva en contra del encausado Mallqui Vela, en la causa que se le sigue por el delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio de la Municipalidad Distrital de Aczo. **III.** **DISPONER** que otra Sala Penal Superior expida nueva resolución absolviendo el grado. **IV.** **ESTABLECER COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL** los apartados **2.4, 2.5 y 2.6** de la parte considerativa.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 22

**Defectos administrativos en proceso de contratación en situación de emergencia, por sí solos no resultan suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los intervinientes**

---

### **SALA PENAL PERMANENTE**

Casación n.º 23-2016-Ica

#### **DELITO:**

Delito de negociación incompatible

#### **SUMILLA:**

En el caso concreto, la Sala Penal de Apelaciones, al analizar la imputación por delito de negociación incompatible, parte de la premisa de que la declaración de situación de emergencia es inexistente, al indicar que los defectos administrativos, en el proceso de exoneración y contratación de maquinaria, configuran dicho ilícito penal. Cabe señalar que los defectos administrativos dentro de un proceso de contratación en situación de emergencia, por sí solos no resultan suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los intervinientes, sino que se requiere acreditar de manera indubitable un elemento externo al proceso de contratación. En ese sentido, este Tribunal Supremo advierte que el órgano jurisdiccional de mérito, a partir del presupuesto de que la situación de emergencia resulta ficticia, no consideró que los defectos administrativos no configuran por sí solos prueba suficiente para arribar a la responsabilidad penal de los procesados; es decir, de comprobarse la idoneidad de la declaración de situación de emergencia no existiría —pese a los defectos administrativos en la contratación— el referido ilícito.

#### **PALABRAS CLAVE:**

Situación de emergencia, licitación pública, negociación incompatible.

#### **BASE NORMATIVA:**

##### **NORMA DE DERECHO INTERNO:**

Artículo 399 del Código Penal

Artículo 22 de la Ley de Contrataciones con el Estado

##### **JURISPRUDENCIA NACIONAL:**

Casación n.º 841-2015-Ayacucho

#### **PARTES DEL PROCESO:**

**RECURRENTE:** Wilfredo Ocorima Nuñez y otros

**PROCESADOS:** Wilfredo Ocorima Nuñez y otros

**AGRAVIADO:** Gobierno Regional de Ayacucho



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

Habiéndose convocado el proceso de licitación pública para la adquisición de las maquinarias y equipos para el proyecto Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Equipo Mecánico, la Fiscalía imputa la simulación de una situación de emergencia, a efectos de que se convoque irregularmente el proceso, lo que habría generado que se cancele el proceso de licitación pública, permitiendo que el presidente del Gobierno Regional de Ayacucho apruebe la adquisición de las máquinas que iban a adquirirse en el proceso de licitación pública. Según la Fiscalía, las irregularidades consistirían en haber dado las condiciones para aparentar que se trataba de una licitación pública, sin serlo, direccionando la buena pro.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

- a) La determinación de criterios de admisión de prueba nueva en apelación.
- b) La determinación de criterios de admisión de prueba producida en el juicio en el procedimiento de apelación de sentencia.
- c) El método de valoración de la prueba necesaria para demostrar el grave peligro como causa de declaración de situación de emergencia.
- d) El rol del particular en el delito de negociación incompatible, para la verificación del interés particular indebido de tercero.
- e) La finalidad del beneficio indebido como elemento subjetivo del tipo penal en el delito de negociación incompatible.
- f) El principio de confianza como filtro de imputación objetiva en las estructuras organizadas de la Administración pública como el Gobierno Regional de Ayacucho.
- g) El significado del Procedimiento de Regularización Administrativa realizado en una contratación de emergencia (artículo 23 de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).
- h) El dolo como elemento subjetivo del tipo penal en el delito de negociación incompatible, y si dicha norma acoge la participación culposa de los cómplices como elemento subjetivo del tipo penal.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **4.13, 4.14, 4.15, 4.26, 4.27, 4.28, 4.30 y 4.31** de la presente ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**4.13.** [...] El objetivo de ambos medios de prueba era señalar la necesidad de utilizar información técnica del SINAGERD, a efectos de determinar la existencia de una situación de emergencia. Planteado de esta manera la necesidad de probar la utilidad de dicha información del SINAGERD, ya era conocida antes de iniciar el juicio oral y por tanto pudieron ser postulados oportunamente. En consecuencia, no deberían de ser admitidos como regla general.

**4.14.** Ahora bien, los medios probatorios mencionados no buscan acreditar elementos fácticos, sino estrictamente jurídicos. En concreto, si es que el informe aludido debía o no servir —jurídicamente— para determinar la existencia de una situación de emergencia.

**4.15.** En sentido estricto, se ha entendido tradicionalmente que la parte jurídica no puede ser objeto de prueba, pues admitir prueba sobre aspectos jurídicos podría ir contra la presunción de conocimiento del derecho por parte del magistrado. Sin embargo, dado el avance normativo actual y la alta especialización de los diversos sectores del ordenamiento jurídico, es posible admitir excepcionalmente informes de esta naturaleza, siempre que versen sobre instituciones, regulaciones o decisiones jurídicas, en el ámbito comparado, en tanto que si se trata de informes jurídicos relacionados con interpretaciones de derecho nacional no podrían

tener valor probatorio [...].

**4.26.** En el caso concreto, se ha de determinar la definición de grave peligro, en un contexto específico de declaración de situación de emergencia. [...] conforme al artículo 22 de la Ley de Contrataciones con el Estado, vigente en el momento de los hechos, la situación de emergencia es aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro de necesidad que afecten la defensa nacional [...].

**4.27.** Conforme lo observado, en la normativa que regula la situación de emergencia, no [...] precisa qué se debe entender por grave peligro [...]. Sin embargo, siendo una cuestión de carácter jurídico, conviene verificar si existe alguna entidad u organismo que sea especializado en determinar un grave peligro que pueda generar una situación de emergencia.

**4.28.** El artículo 1 de la Ley n.º 29664, "Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", [...] como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre [...].

**4.30.** El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI) es la institución encargada de determinar el riesgo —nivel— de desastre generado por lluvias. En este punto, es necesario precisar que la OSCE no es la institución competente para afirmar o negar la existencia de un peligro grave —que generará una situación de emergencia— [...].

**4.31.** Por lo que, ante la necesidad de probar la idoneidad de una situación de emergencia, corresponderá verificar a qué clase de grave peligro se refiere esta, y dependiendo de ello la institución u organismo encargado en determinar científicamente si es o no en efecto un peligro grave. Como se puede advertir, la determinación del concepto de peligro grave a efectos de dictaminar una situación de emergencia requiere pasar por un proceso entre instituciones especializadas en la materia —SINAGERD, entre otras— que no involucra a organismos consultores, de opinión como el OSCE [...]. En el caso concreto, la entidad competente para emitir dicho criterio técnico es el SINAGERD [...].

#### **FALLO:**

Por estos fundamentos, declararon:

**I. FUNDADO** el recurso de casación por las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; respecto a los extremos desarrollados en los apartados: C, E, F y G.

**II. INFUNDADO** el recurso de casación por las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; respecto a los extremos desarrollados en los apartados: A, B, D, y H.

**III. CASARON** la sentencia de vista, en el extremo que confirmó la sentencia que condenó a Osorima Núñez y otros por el delito de negociación incompatible; a Gamboa Ventura y otro, por delito de negociación incompatible, en calidad cómplices primarios, a De La Cruz Eyzaguirre y otro por delito de negociación incompatible, en calidad de cómplices primarios, en agravio del Gobierno Regional; **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA** absolvieron a Hinojosa Vivanco y otros por el delito y agravado antes mencionados. **IV.**

**NULA** la resolución de vista en el extremo que declaró nula la sentencia del dieciséis de junio de dos mil quince- que absolvió a Rojas Carhuas, y otros en calidad de cómplices primarios, por delito de negociación incompatible, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho; actuando en sede de instancia, y emitiendo pronunciamiento de fondo **V.**

**CONFIRMARON** la sentencia del dieciséis de junio de dos mil quince que absolvió a los referidos procesados por el delito y agravado antes citado. **VI. ESTABLECIERON** como desarrollo de doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos **4.13, 4.14, 4.15, 4.26, 4.27, 4.28, 4.30 y 4.31.**

★ Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL n.º 23

### La valoración de la prueba en segunda instancia

---

#### **SALA PENAL PERMANENTE**

Casación n.º 96-2014-Tacna

#### **DELITO:**

Delito de negociación incompatible

#### **SUMILLA:**

En segunda instancia la falta de coherencia entre una declaración y otra debe ser analizada y valorada cuando se presente manifiesto error o la apreciación infrinja las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia. De otra forma, se estaría revalorando la prueba y no un control de la valoración.

#### **PALABRAS CLAVE:**

Violación sexual, control de valoración, contra la libertad sexual.

#### **BASE NORMATIVA:**

##### **NORMA DE DERECHO INTERNO:**

Artículo 49, segundo párrafo del Código Penal

##### **JURISPRUDENCIA NACIONAL:**

Casación n.º 195-2012-San Martín 5-9-2013

Casación n.º 40-2012-Amazonas 19-9-2013

#### **PARTES DEL PROCESO:**

**RECURRENTE:** representante del Ministerio Público

**PROCESADO:** Erick Dario Ramos Valdez

**AGRAVIADO:** Iniciales C. D. R. T. L.



## DESARROLLO DEL CASO

### HECHOS:

La agraviada estuvo libando licor en compañía del imputado, decidieron abordar un taxi con la finalidad de dirigirse a la vivienda de la agraviada; sin embargo, el acusado aprovechando el estado en que ella se encontraba, desvió el recorrido del taxi, la llevó a un hotel ubicado a inmediaciones de la Plaza Grau, Cercado de Tacna, de nombre Costa Sur, una vez dentro de una de las habitaciones, aprovechando el estado ético de la agraviada, se puso violento y agresivo porque ella no quería tener relaciones sexuales, comenzó a sacarle la ropa, llegando al extremo de arrancarle sus prendas íntimas y tirarla violentamente sobre la cama para abusar sexualmente de ella, ocasionándole lesiones producto de la violencia. La retuvo en el lugar de los hechos hasta las seis horas para luego dejarla cerca de su domicilio.

### AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

El recurrente fundamenta su agravio en la indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas, respecto al inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal al no haberse actuado prueba nueva en segunda instancia.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Dispusieron que los fundamentos jurídicos **quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero** de esta ejecutoria suprema constituyen doctrina jurisprudencial vinculante:

**Quinto.** En un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.

**Sexto.** En este sistema la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieran al mismo tiempo, etc. iv) Existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.

**Octavo.** La instancia recursiva implica una serie de limitaciones: al objeto de conocimiento, como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus agravios; la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva; la valoración de la prueba personal, pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si no hay prueba nueva.

**Noveno.** Picó i Junoy ya había puesto de relieve esta temática en la jurisprudencia española, estableciendo la excepción cuando el razonamiento judicial de instancia sea ilógico, irracional, arbitrario, incongruente, absurdo, contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, etc.

**Décimo segundo.** La contradicción a la que se refiere la jurisprudencia vinculante es a la que se aprecia en la misma manifestación, no a la comparación que se hace entre las diversas que se hubieran prestado en el transcurso del proceso.

**Décimo tercero.** Sin embargo, la falta de coherencia entre una declaración y otra debe ser analizada y valorada cuando estas versiones son apreciadas con manifiesto error o la apreciación infringe las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia, de otra forma se estaría



revalorando la prueba y no un control de la valoración.

**FALLO:**

Por estos fundamentos, declararon:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veintinueve de noviembre de dos mil trece, emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia de primera instancia que condenó a Erick Darío Ramos Valdez como autor del delito contra la libertad-violación sexual (artículo ciento setenta del CP), en perjuicio de la persona identificada con iniciales C. D. R. T. L., a seis años y seis meses de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene, y reformándola: lo absolvió de los cargos de la acusación fiscal, con lo demás que contiene. En consecuencia: nula la citada sentencia de vista del veintinueve de noviembre de dos mil trece. **II. ORDENARON** que la Sala de Apelaciones correspondiente, integrada por otro Colegiado, realice audiencia de apelación y pronuncie nueva sentencia, atendiendo la parte considerativa. **III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes. **IV. ESTABLECER** como doctrina jurisprudencial vinculante para la valoración de la prueba en segunda instancia, los fundamentos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero, adicional a la que se cita en la presente ejecutoria. **V. ORDENAR** se transcriba la presente ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial “El Peruano”. **VI. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

\* Término utilizado en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal de 2004.

[Ver resolución](#)

# REFERENCIAS

## **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA:**

Corte Suprema (2016a). Casación n.º 131-2014-Arequipa. Lima: 20 de enero de 2016.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=251828bf-239a-47f6-8d66-b17879adaade>

Corte Suprema (2016b). Casación n.º 499-2014-Arequipa. Lima: 16 de marzo de 2016.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=ef86352d-ea6a-4b78-bd3d-a7fe60ada122>

Corte Suprema (2016). Casación n.º 96- 2014-Tacna. Lima: 20 de abril de 2016.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=c8413c6d-4b4a-4d9c-8770-b8bb2aa1d5e5>

Corte Suprema (2016c). Casación n.º 134-2015-Ucayali. Lima: 16 de agosto de 2016.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=ab23b8a2-3b77-474e-8a90-86bb415f7e52>

Corte Suprema (2016d). Casación n.º 854-2015-Ica. Lima: 23 de noviembre de 2016.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=fc578eaa-ab9c-4541-a36a-aa02b0188b3b>

Corte Suprema (2016e). Casación n.º 326-2016-Lambayeque. Lima: 23 de noviembre de 2016.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=b7e78f0a-6544-4aba-ac40-61025a80785f>

Corte Suprema (2017a). Casación n.º 760-2016-La Libertad. Lima: 20 de marzo de 2017.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=03a96fd8-fd08-4a6c-90c6-ff61a42524e7>

- Corte Suprema (2017j). Casación n.º 103- 2017-Junín. Lima: 15 de agosto de 2017.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=78798684-97a1-4722-a8d3-7b54b6f1a8f2>
- Corte Suprema (2017b). Casación n.º 332- 2015-Del Santa. Lima: 28 de marzo de 2017.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=7d99a1e0-9a24-4d76-beec-bf0c5c633120>
- Corte Suprema (2017c). Casación n.º 136- 2015-Cusco. Lima: 4 de abril de 2017.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=f0e6949c-dbd0-4673-bb22-ea93b0f5123f>
- Corte Suprema (2017d). Casación n.º 442- 2015-Del Santa. Lima: 19 de abril de 2017.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=b1bc5a9d-9b7b-4126-974e-18bcaab4b403>
- Corte Suprema (2017). Casación n.º 23- 2016-Ica. Lima: 16 de mayo de 2017.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=34e58062-448b-4ff0-b254-cb165e9dc902>
- Corte Suprema (2017e). Casación n.º 591-2015-Húanuco. Lima: 17 de mayo de 2017.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=9a56e79c-0ccc-4f07-8896-98b7bf0fa51e>
- Corte Suprema (2017f). Casación n.º 912-2016-San Martín. Lima: 11 de julio de 2017.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=6ae5e9fb-0545-45a3-9e0d-f75f60b8e857>
- Corte Suprema (2017g). Casación n.º 661- 2016-Piura. Lima: 11 de julio de 2017.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=56a8605b-b28d-4085-8f9b-4e7c14c49747>
- Corte Suprema (2017h). Casación n.º 1121-2016-Puno. Lima: 12 de julio de 2017.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=30a9cdb8-6728-49b5-aabc-c8b718461121>

Corte Suprema (2017i). Casación n.º 736-2016-Ancash. Lima: 26 de julio de 2017.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=c1cc5e5c-44c4-4e66-a043-45e500daf29d>

Corte Suprema (2017j). Casación n.º 103- 2017-Junín. Lima: 15 de agosto de 2017.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=78798684-97a1-4722-a8d3-7b54b6f1a8f2>

Corte Suprema (2017b). Casación n.º 332- 2015-Del Santa. Lima: 28 de marzo de 2017.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=7d99a1e0-9a24-4d76-beec-bf0c5c633120>

Corte Suprema (2017c). Casación n.º 136- 2015-Cusco. Lima: 4 de abril de 2017.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=f0e6949c-dbd0-4673-bb22-ea93b0f5123f>

Corte Suprema (2017d). Casación n.º 442- 2015-Del Santa. Lima: 19 de abril de 2017.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=b1bc5a9d-9b7b-4126-974e-18bcaab4b403>

Corte Suprema (2017). Casación n.º 23- 2016-Ica. Lima: 16 de mayo de 2017.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=34e58062-448b-4ff0-b254-cb165e9dc902>

Corte Suprema (2017e). Casación n.º 591-2015-Húanuco. Lima: 17 de mayo de 2017.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=9a56e79c-0ccc-4f07-8896-98b7bf0fa51e>

Corte Suprema (2017f). Casación n.º 912-2016-San Martín. Lima: 11 de julio de 2017.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=6ae5e9fb-0545-45a3-9e0d-f75f60b8e857>

---

Corte Suprema (2017k). Casación n.º 655- 2015-Tumbes. Lima: 16 de agosto de 2017.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=ec04ed4e-f905-4047-a1b5-a900eb361858>

Corte Suprema (2018a). Casación n.º 119- 2016-Ancash. Lima: 6 de abril de 2018.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=f38a7ee4-f8bb-4663-97f9-48716df4bf97>

Corte Suprema (2018b). Casación n.º 243- 2016-Cusco. La Libertad: 17 de julio de 2018.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=8ed30f9c-1c65-4692-8712-472cbbc9ccad>

Corte Suprema (2018c). Casación n.º 244-2016-Arequipa. La Libertad: 20 de julio de 2018.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=7568c12c-69df-4211-ad13-0d4b216181cd>

Corte Suprema (2018d). Casación n.º 564-2016-Loreto. Lima:12 de noviembre de 2018.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=2b3592b8-7e7b-4482-b364-3387e8c81101>





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

© PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Centro de Investigaciones Judiciales

Unidad de Jurisprudencia

Palacio Nacional de Justicia, 2.º piso, oficina 244

Av. Paseo de la República cuadra 2 s/n, Lima, Perú

Teléfono: (511) 410-1010, anexos: 11567 y 11309

Correo electrónico: [cij@pj.gob.pe](mailto:cij@pj.gob.pe)